



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 5 Mayo 2019

INDICE

1.-Expresión varios eventos u ocasiones del artículo 196 de Ley 18.290 no obsta para aplicar artículo 104 del CP y evitar agravar la suspensión de licencia si transcurren los plazos de la norma. (CA San Miguel 06.05.2019 rol 787-2019)8

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años la suspensión de licencia de conducir, ya que al comparar la redacción del primer y segundo inciso del artículo 196 de la Ley 18.290, infiere que la aplicación de dicha pena accesoria, corresponde siempre y se aumenta para el caso de varios eventos u ocasiones, castigándose así el peligro que representa la conducta sancionada y más aún su repetición, independientemente de si tal conducta terminó en una condena -en cuyo caso habría lugar a la reincidencia, expresión que la nueva redacción evita- o por alguna salida alternativa como la suspensión del procedimiento, lo que no obsta a la aplicación del artículo 104 del Código Penal, conforme al cual transcurrido un determinado número de años, no puede considerarse la agravante de reincidencia. Al no haberse aplicado el citado artículo 104, se ha incurrido en un error de derecho, pues se le hace producir efectos distintos, pudiendo condenar a la suspensión por 5 años al ser un segundo evento, sin considerar que el anterior ocurrió hace más de 10 años. La correcta aplicación del artículo 104 debió ser que, transcurrido más de 10 años desde la fecha en que aconteció el ilícito anterior, no debía considerarse para agravar la pena accesoria. **(Considerandos: 5, 6)**8

2.-Mantiene libertad vigilada intensiva dado que la sentenciada asumió voluntariamente el tratamiento de drogas cumpliendo el objetivo de la ley de fomentar y fortalecer la reinserción social. (CA San Miguel 08.05.2019 rol 1018-2019).....16

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó el beneficio de la libertad vigilada, y en su lugar declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida a la sentenciada. Sostiene que considerando lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la ley 18.216, y si bien la sentenciada ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva, lo cierto es que ha asumido en forma voluntaria el tratamiento de drogas, según se acreditó, antecedente que hace concluir que, si bien no ha mantenido un control permanente con su delegado, se ha cumplido con el objeto y el espíritu de la ley 18.216. También considera la intención del legislador con las modificaciones a la Ley 18.216, mediante la Ley 20.603, de transformar los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216, correspondiendo enmendar la resolución y fortalecer el proceso de reinserción de la condenada. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**16

3.-Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna con control de carabineros considerando que no se ha cometido nuevo delito y para promover la reinserción. (CA San Miguel 08.05.2019 rol 1021-2019)18

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar decide intensificar la pena sustitutiva impuesta, modificándose la de remisión condicional de la pena, por reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado, señalando que del mérito de los antecedentes, resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio otorgado, pero no ha cometido nuevo delito con posterioridad a aquel por el cual se encuentra condenado. De esta forma si bien ha existido incumplimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, sobre gradualidad en el

agravamiento de las penas sustitutivas para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, tiene presente la naturaleza del ilícito y la pena impuesta, y con el objeto de promover la reinserción social del encartado, decide intensificar la pena que se deberá llevar a cabo en el domicilio del condenado, mediante la supervisión de Carabineros de Chile correspondiente, al no existir informe sobre factibilidad técnica de control de monitoreo telemático. **(Considerandos: único)**.....18

4.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios al estar debidamente justificada las inasistencias e incumplimiento debido a los turnos laborales del sentenciado. (CA San Miguel 15.05.2019 rol 1133-2019)20

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia de fecha veintinueve de abril del año en curso, por la Juez del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuesta, y mantiene el beneficio otorgado al sentenciado. Razona la Corte que la mera ausencia por dos días sábado a los trabajos de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, ha sido debidamente justificada por el sentenciado, aduciendo la necesidad de cumplir turnos laborales, lo que resta gravedad a dicha inasistencia. (NOTA DPP: El imputado justifico en la audiencia su inasistencia, señalando que tenía casi un año de estabilidad laboral, y su contrato había mutado a indefinido y sus turnos le dificultaban el cumplimiento de la pena. La defensa argumentó, además, que se trataba del primer informe de incumplimiento y era por tanto el primer debate sobre la pena sustitutiva, descartando la gravedad o reiteración.) **(Considerandos: único)**.....20

5.- Concede libertad vigilada intensiva ya que para su otorgamiento debe considerarse en la condena previa la pena concreta impuesta y una multa no puede ser tenida como impedimento. (CA San Miguel 15.05.2019 rol 1142-2019).....22

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, y en su lugar declara que la sustituye por la de libertad vigilada intensiva, por el plazo de duración de la condena. Razona que el análisis de las condenas previas de un imputado que aspire al otorgamiento de la pena sustitutiva, debe abordarse bajo el prisma de la pena en concreto que le hubiese sido impuesta. Esto, pues el tiempo necesario para soslayar el obstáculo que ellas suponen para su procedencia, se refiere al cumplimiento particular de las mismas y no a la cuantía abstracta reglada para el crimen o simple delito. En el caso del sentenciado de autos, en la causa pretérita se le impuso fue pena de multa, según el artículo 399 del C.P, esto es, no se le aplicó una pena propia exclusiva de crimen o simple delito, acorde al artículo 21 del C.P. Para determinar el sentido y alcance del artículo 15 N°1 y 15 bis de la ley 18.216, no cabe considerar respecto al imputado los límites temporales de 10 y 5 años, desde el cumplimiento de la condena anterior, puesto que al haber sido sancionado con una pena pecuniaria, no admite ser tenida como un impedimento. **(Considerandos: 5, 6)**.....22

6.- Mantiene libertad vigilada intensiva dado que las deficiencias del sentenciado se pueden explicar por su calidad de temporero no siendo los incumplimientos graves ni reiterados. (CA San Miguel 17.05.2019 rol 1077-2019).....26

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, correspondiendo continuar su cumplimiento e instarse por satisfacer a cabalidad las condiciones oportunamente impuestas, debiendo fortalecerse el proceso de rehabilitación. Señala que si bien el condenado, ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, y no se ha presentado ante la autoridad administrativa, ni a algunas audiencias convocadas, se trata de un temporero, padre de familia, que

actualmente no tiene procesos pendientes, y la conducta deficitaria puede explicarse en la naturaleza de los trabajos que realiza, y estos antecedentes no justifican, entonces, que se ha producido el incumplimiento a que se refiere el artículo 25 N°1 de la Ley N° 18.216, que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible. Agrega que en casos similares, ha dicho que no puede dejar de considerarse el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, para propiciar con una amplia gama de recursos, la reinserción de los penados. **(Considerandos: 4, 5)**.....26

7.- Es erróneo cancelar la licencia de conducir si el sentenciado no está en posesión de la misma ya que así se está aplicando una sanción no prevista y al margen del principio de legalidad. (CA San Miguel 27.05.2019 rol 1019-2019)29

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por estuvo por acoger el recurso de nulidad de la defensoría, por error al cancelar la licencia de conducir del imputado, fundado en que según la Real Academia Española, el término “cancelar” tiene 2 acepciones: 1) la de anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en el registro, una nota o una obligación que tenga autoridad o fuerza y 2) borrar de la memoria, abolir, derogar. Que conforme a estas acepciones y de la simple lectura del precepto en discusión, artículo 196 de la Ley del Tránsito, no cabe duda que para tener la posibilidad de cancelar la licencia de conducir a una persona, registro previo y necesario, es precisamente que aquella haya estado en posesión de la misma puesto que, de lo contrario, no es posible privar al condenado de un documento que no tiene. Así resulta claro que se aplicó una pena al enjuiciado que no se encuentra prevista en la ley. Sin embargo, los jueces a quo aplicaron la sanción en análisis a una situación no prevista en ella, obrando al margen del principio de legalidad y, conforme a ello, han cometido error de derecho. **(Considerandos: voto de minoría)**29

8.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva con el fin de evitar el contagio criminógeno y conceder nueva oportunidad y lograr la resocialización que es el espíritu de la Ley 18.216. (CA San Miguel 29.05.2019 rol 1252-2019)33

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y declara que se mantiene la pena, señalando que en el espíritu de la Ley 18.216, está evitar el contagio criminógeno y lograr la resocialización de los condenados, bajo las condiciones que esa preceptiva prevé, lo que se condice con las circunstancias particulares de este caso, las que deben ser analizadas proporcionalmente para los efectos de revocar la pena. Agrega la Corte que no comparte las consideraciones de gravedad y reiteración tenidas en cuenta por el tribunal de primer grado, y que conforme a lo señalado, y estimando la pertinencia de conceder una nueva oportunidad al condenado para que cumpla con la sanción bajo la modalidad que le fue impuesta, se revocará la resolución. **(Considerandos: 1, 2)**.....33

9.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en tanto el condenado no ha iniciado su cumplimiento no dándose supuesto del tenor literal del artículo 27 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 29.05.2019 rol 1294-2019)35

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y declara que se mantiene la referida pena sustitutiva, disponiéndose su libertad. Sostiene la Corte que el artículo 27 de la ley 18.216 establece que “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el sólo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”. Que, sin embargo, estima que

no se cumple el presupuesto del artículo 27 antes referido, por cuanto del informe de Gendarmería de 8 de enero del presente año, se acredita que el condenado M.O., no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva y el tenor literal de la mencionada norma es clara al señalar “si durante su cumplimiento”, lo que supone que se haya comenzado el cumplimiento de la pena de que se trata. **(Considerandos: 1, 2)**35

10.- Excluye testigos que no han declarado durante la investigación ya que se vulnera la garantía constitucional del derecho a defensa al impedir preparar debidamente el contra examen. (CA Santiago 13.05.2019 rol 2235-2019)37

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó como prueba en el juicio oral simplificado, las declaraciones de testigos que están considerados en las letras b) c), d) y e) del 2° otrosí del requerimiento, en consideración a los argumentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: la defensa solicitó en la audiencia la exclusión de los testigos, dado que no constaba registro de haber declarado durante la investigación, lo que vulneraba el debido proceso y en especial el derecho a la defensa, imposibilitando el contra examen y el contraste del artículo 332 del CPP. La juez acogió la petición de la defensa, estimando que la falta de declaración vulnera el derecho a defensa, al impedir preparar adecuadamente el contra examen, vulnerando así garantías constitucionales.) **(Considerandos: único)**37

11.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dado que no se había iniciado su cumplimiento ni elaborado el plan de intervención no pudiendo aplicarse el artículo 25 de la Ley 18.216. (CA Santiago 15.05.2019 rol 2008-2019)39

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que había revocado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida a la imputada, y en su lugar decide que está se mantiene, autorizando el reingreso para el cumplimiento de la misma, por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: El fundamento del recurso fue que la condenada no se había presentado a iniciar el cumplimiento de la pena, y por lo mismo, aún no se había elaborado el plan de intervención individual. En base a dicha argumentación, se sostuvo que no se daba el supuesto del artículo 25 de la Ley 18.216, ya que la pena no estaba en etapa de ejecución, y por lo tanto, mal puede hablarse de incumplimiento, e impide aplicar dicho artículo y revocar lo que aún no se ha iniciado. También se argumentó que según el artículo 24 de la citada ley, la única consecuencia que se deriva de no presentarse a iniciar el cumplimiento de la pena, es la de despachar una orden de detención.) **(Considerandos: único)**39

12.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios pues artículo 30 de la Ley 18.216 es la norma especial para revocarla y no la del artículo 25 N°1 y no presentarse a cumplir solo genera orden de detención. (CA Santiago 15.05.2019 rol 2009-2019)41

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, que dejó sin efecto la pena sustitutiva en la forma de trabajo comunitario, disponiendo su ingreso en calidad de rematado para el cumplimiento efectivo de la pena de 51 días de prisión, y en su lugar declara que la señalada pena sustitutiva continúa vigente, por los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: La defensa fundó el recurso en que no correspondía aplicar al caso el artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 para revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios, ya que tiene norma especial del artículo 30 de la citada ley, por lo que la resolución del juez no cumple con los presupuestos legales. Además, el hecho de no presentarse el sentenciado a iniciar el cumplimiento de la pena en su momento tiene, según el artículo 24 de la

misma ley, la única consecuencia de despachar en su contra una orden de detención. Se señaló, en todo caso, que el imputado posteriormente había concurrido al CRS Santiago Sur a consultar por su situación, pero ya se había enviado al tribunal el informe de incumplimiento, lo que explica la demora en el inicio del cumplimiento.) **(Considerandos: único)**.....41

13.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva considerando que los incumplimientos están justificados y además que aún no se elaborado el plan de intervención. (CA Santiago 20.05.2019 rol 2251-2019).....43

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que a su vez revocó la medida de internación de libertad vigilada intensiva aplicada al sentenciado, la que deja sin efecto a contar de esta fecha, debiendo dictarse de inmediato la orden de libertad a su favor, teniendo presente los argumentos expresados en la audiencia que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: La defensa fundó el recurso en que el imputado había comparecido a gran parte de las audiencias citadas para la elaboración del plan de intervención, y en la audiencia de revocación el sentenciado señaló que no había asistido por razones laborales, entendiéndose que no había incumplimiento grave o reiterado. En la Corte se argumentó, además, que dado lo expuesto en el recurso, el imputado no había iniciado el cumplimiento de la pena, ni estaba aún elaborado el plan de intervención y fijadas las condiciones que debía cumplir.) **(Considerandos: único)**.....43

14.- Es ilegal orden de detención basada en revocación de reclusión nocturna cuya pena de prisión impuesta esta ya prescrita por haber transcurrido los 6 meses y extinguida la responsabilidad penal. (CA Santiago 22.05.2019 rol 980-2019).....45

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención dictada, y ordena se cite a audiencia para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción, razonando que según los artículos 21, 97 y 98 del CP, al amparado se le impuso la pena de 21 días de prisión por sentencia de 29 de marzo de 2012, data en que comenzó a correr el plazo de prescripción de 6 meses, cumplido el día 29 de septiembre del mismo año, no siendo relevante su salida del país ni el otro delito perpetrado, ya que ocurrieron después de dicho cumplimiento, y en cualquier caso, el lapso de 6 meses exigido se cumplió el año 2013 y antes de salir del país en el año 2015, por lo que la antedicha pena se encuentra prescrita, extinguiéndose la responsabilidad penal del amparado conforme al artículo 93 N° 6 del Código Penal. Así las cosas, el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, ha actuado contraviniendo dichas normas, al rechazar pronunciarse sobre la prescripción de la pena, ya que únicamente revocó la pena sustitutiva impuesta ordenando su cumplimiento efectivo, por la comisión de otro delito, proceder que resulta ilegal, por cuanto tendrá como consecuencia la privación de libertad del amparado, para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción. **(Considerandos: 4, 5, 6)**.....45

15.-Abona a cumplimiento de pena efectiva tiempo de privación de libertad en causa diversa ya que interpretación de artículos 26 de Ley 18.216 y 26 del CP y 348 del CPP no lo impiden. (CA Santiago 23.05.2019 rol 1024-2019).....49

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa penitenciaria y declara que debe abonarse al cumplimiento de la pena efectiva de 2 años, inicialmente impuesta a la amparada, los 325 días que permaneció privada de libertad en causa en que fue absuelta, tiempo factible de abonar ya que la pena sustitutiva inicialmente impuesta, fue revocada conforme al artículo 27 de la Ley 18.216, con lo cual el cumplimiento efectivo de la pena se inicia con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la causa en que fue absuelta. Que, el artículo 26 de la Ley N° 18.216, en lo pertinente, indica que en caso de revocación de la pena sustitutiva, el condenado queda sujeto al cumplimiento

del saldo de la pena inicial "... abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas", sin precisarse el origen de ese abono, por lo cual es dable que pueda provenir de causa diversa, lo que es congruente con el principio pro reo y con una interpretación armónica de los artículos 26 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, que tampoco impiden considerar dicho abono, por lo que el cumplimiento efectivo es posible reducirlo mediante el cómputo de abono en causa diversa, existiendo mérito y fundamento para proceder de esa forma (**Considerandos: 6, 7, 8**).....49

16.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena dado que para aplicar el artículo 27 de la Ley 18.216 es necesario que el sentenciado haya iniciado el cumplimiento de la pena. (CA Santiago 27.05.2019 rol 2341-2019)53

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que había revocado la pena sustitutiva que favorecía al encausado, de remisión condicional de la pena y ordenado el ingreso en calidad rematado a cumplir la sanción impuesta, y en su lugar decide mantener dicha pena sustitutiva por el tiempo fijado de 1 año, por los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio disponible. (NOTA DPP: El tribunal revocó la pena sustitutiva aplicando el artículo 27 de la Ley 18.216, por haber condenas posteriores del imputado. La defensa fundó el recurso en el hecho de que el sentenciado no había iniciado aún el cumplimiento de la pena, no pudiendo entenderse configurada la hipótesis objetiva del citado artículo 27, que exige que ocurra durante el cumplimiento de la pena.) (**Considerandos: único**).....53

17.- Absuelve de microtráfico por falta de lesividad o dañosidad de la conducta al no haber protocolo de análisis de la droga y determinación de la pureza y que impide la convicción del artículo 340 del CPP. (Corte Suprema 13.05.2019 rol 5410-2019).....55

SINTESIS: Corte Suprema acoge recursos de nulidad de la defensoría y absuelve de microtráfico, ya que se ha venido señalando en reiterados fallos, que una innovación importante introducida en esta materia por la Ley 20.000, en relación a su antecesora Ley 19.366, fue la obligación de indicar en los protocolos de análisis de droga, la determinación de la pureza de la misma, y que la ausencia de ese dictamen obsta a esa acreditación, y acarreará consecuencias relevantes en el Derecho Penal material, pues redundaría en la imposibilidad de adquirir la certeza del artículo 340 del Código Procesal Penal, respecto de la lesividad o dañosidad social de la conducta atribuida y, por ende, de la existencia del delito. En el caso que se revisa, las sustancias incautadas corresponden a unos compuestos que se dice es marihuana y cocaína, pero al no constar el porcentaje de pureza, no es posible determinar en concreto, si lo aprehendido era verdaderamente dañino para la salud de los ciudadanos, con efectivo peligro del bien jurídico protegido. Lo único acreditado fue que los acusados mantenían dosis de "algo", en que había cannabis sativa y cocaína, pero en una proporción y potencial de dañosidad que se ignora, y que de presumirse, vulnera principios básicos del sistema acusatorio. (**Considerandos: 3, 4, 5**).....55

18.- Reemplaza sanción mixta de régimen semicerrado y libertad asistida por libertad asistida especial dado que se excede la pretensión punitiva y resulta desfavorable al adolescente condenado. (CA San Miguel 30.05.2019 rol 1219-2019)63

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada en audiencia de procedimiento abreviado, sólo en cuanto condenó al adolescente, a una pena mixta de un año en régimen semicerrado con programa de reinserción social, e impone la sanción de 3 años de libertad asistida especial. Señala que examen de la sentencia, es manifiesto que la pretensión punitiva planteada fue la imposición de la sanción de 3 años de libertad asistida especial, y que la

sanción mixta aplicada difiere de la requerida por el persecutor. Que del claro tenor de las normas de los artículos 412 del C.P.P y 16 de la Ley 20.084, es inconcuso que en la situación en análisis, la sanción mixta impuesta al condenado le es desfavorable, en relación a la requerida por el persecutor, desde que aquella importa la privación nocturna de libertad del inculcado por el término de un 1 año. Que, si bien la Ley 20.084, entregó al juzgador la determinación de la naturaleza, modalidad y extensión de la sanción a imponer a un adolescente infractor de ley, de acuerdo a los parámetros en ellos señalados, ello no puede significar la aplicación de una sanción que, a la luz de la solicitada por el Ministerio Público, resulte desfavorable para el encausado, como ocurre en este caso. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7)**.....63

19.- Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que excluyó prueba al estimar que al no indicar cuál es el agravio carece de fundamentos conforme el artículo 367 del CPP. (CA San Miguel 08.05.2019 rol 1036-2019).....66

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles en todas sus partes, el recurso de apelación, deducido en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo. Razona la Corte, que en cuanto al recurso de apelación de la testigo N.L.O, y de los documentos signados con los números 6.3.5 y 6.3.6, copia de consulta de encargo de búsqueda avanzada de la placa patente única KD.6XXX y de la placa patente única ND. 4XXX, advierte que fueron excluidas efectivamente por vulneración de garantías, no obstante, en el libelo recursivo nada se indica respecto del agravio o perjuicio, que la omisión de esta prueba le acarrearía al recurrente. Que en razón de lo anterior y atendido lo dispuesto en los artículos 352 y 367 del Código Procesal Penal, estima que el recurso de apelación carece de fundamentos, por lo que procede a declararlo inadmisibles. **(Considerandos: 2, 3)**.....66

20. -Causal del artículo 374 e) del C.P.P, no es para efectuar una nueva valoración de la prueba sino para controlar que se respeten los límites o parámetros de la norma de cómo hacerlo. (CA Santiago 03.05.2019 rol 1683-2019).....68

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, reiterando que la tarea del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal del artículo 374 letra e) del C.P.P, no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida, sino controlar que aquella que realizó el tribunal del juicio, se condiga con la norma que le señala a éste como hacerla, a que parámetros sujetarse y que reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir. En el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas las exigencias, y en consecuencia, el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida y que no obstante, apreciarla con libertad, señaló los medios de prueba por los cuales dio por acreditado un hecho, permitiendo la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar sus conclusiones. El fallo señala con detalle y precisión los motivos de la absolución del sentenciado, fundados en una cuestión de estándar, que justifican a partir de un nivel mínimo de suficiencia, es decir, aquel que requiere que se tenga por probada la proposición fáctica, que resulte relativamente más corroborada por las pruebas, esto es, más corroborada que las proposiciones incompatibles con ella que se hayan planteado en el proceso o, en todo caso, más corroborada que su negación. **(Considerandos: 3, 4)**68

INDICES72

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 16084-2018.

Ruc: 1800789895-5.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Karina Bettini.

1.-Expresión varios eventos u ocasiones del artículo 196 de Ley 18.290 no obsta para aplicar artículo 104 del CP y evitar agravar la suspensión de licencia si transcurren los plazos de la norma. (CA San Miguel 06.05.2019 rol 787-2019)

Norma asociada: L18290 ART.196; CP ART.104; CPP ART.373 b.

Tema: Ley de tránsito, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años la suspensión de licencia de conducir, ya que al comparar la redacción del primer y segundo inciso del artículo 196 de la Ley 18.290, infiere que la aplicación de dicha pena accesoria, corresponde siempre y se aumenta para el caso de varios eventos u ocasiones, castigándose así el peligro que representa la conducta sancionada y más aún su repetición, independientemente de si tal conducta terminó en una condena -en cuyo caso habría lugar a la reincidencia, expresión que la nueva redacción evita- o por alguna salida alternativa como la suspensión del procedimiento, lo que no obsta a la aplicación del artículo 104 del Código Penal, conforme al cual transcurrido un determinado número de años, no puede considerarse la agravante de reincidencia. Al no haberse aplicado el citado artículo 104, se ha incurrido en un error de derecho, pues se le hace producir efectos distintos, pudiendo condenar a la suspensión por 5 años al ser un segundo evento, sin considerar que el anterior ocurrió hace más de 10 años. La correcta aplicación del artículo 104 debió ser que, transcurrido más de 10 años desde la fecha en que aconteció el ilícito anterior, no debía considerarse para agravar la pena accesoria. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

Proveyendo documento folio 25096: A sus antecedentes.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 787-2019 PENAL, RUC N° 1800789895-5, RIT N° O-16084-2018, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de diecinueve de marzo del año en curso, dictada por el magistrado de dicho tribunal don Rodrigo Hernández Pérez, se condenó a L.F.V.R. a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y a la suspensión de la licencia de conducir por 5 años, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, descrito y sancionado en el artículo 196, en relación con el artículo 110, de la Ley N° 18.290, en grado de consumado, acaecido el 12 de agosto de 2018. Sustituye la pena privativa de libertad por la remisión condicional, por el término de un año. Sin costas.

En contra de dicha sentencia recurrió de nulidad la abogado de la Defensoría Penal Pública doña Karina Bettini Silva, por el sentenciado Vega Romero, e invoca como causal la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que en su pronunciamiento se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 196, incisos 1º y 2º, de la Ley N° 18.290, en vinculación con los artículos 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil. Solicita anular solo la sentencia y se dicte sin nueva audiencia -pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley y, en definitiva, condene al requerido L.V.R., a sufrir la pena principal y pecuniaria dispuesta por el Tribunal a-quo, y se le condene a la pena accesoria especial de suspensión de su licencia de conductor por el lapso de dos años, como autor de un delito de manejo en estado de ebriedad de los artículos 196 y 110 de la Ley 18.290, en grado de consumado.

Por resolución de ocho de abril pasado el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia respectiva intervinieron la abogado señora Fabiola Lizama Díaz, en representación del Ministerio Público y por la defensa, abogado señora Paulina Podlech Jarpa, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente, luego de reseñar el hecho acreditado por el Tribunal, afirma que la aplicación errada del artículo 196 en relación a los artículos 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, se manifiesta en tanto se castiga al sentenciado a sufrir una pena accesoria de suspensión por cinco años de su licencia de conductor, sin que se den los presupuestos jurídicos para ello, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo

196 y reiterado con mayor claridad en el inciso segundo del mismo articulado.

Que, a su juicio, en la especie se verificó un delito de manejo en estado de ebriedad simple, sin que las condenas o hechos pasados más de diez años antes de la época de comisión del nuevo delito puedan considerarse elementos suficientes para configurar la hipótesis de reiteración que la norma castiga con mayor severidad.

Afirma que la hipótesis fáctica establecida por el sentenciador no se puede subsumir en la figura agravatoria del inciso primero del artículo 196 in fine, porque el hecho por el cual aceptó responsabilidad el imputado fue cometido el 12 de agosto del año 2018, y los hechos u ocasiones anteriores considerados por el Tribunal para configurar la hipótesis de reincidencia datan del año 2007, época en la que la actual disposición del artículo 196 de la Ley de Tránsito no se encontraba vigente, por una parte, y, por otra, han transcurrido en exceso los plazos de prescripción como para que esos hechos o condenas -del año 2007- puedan producir algún efecto transcurrido que sea más de diez años de su ocurrencia, conforme con lo dispuesto 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal. Acota que consta que la pena que sufrió por los hechos del 2007, se tuvo por cumplida el año 2008.

Alega que la sentencia impugnada incurre en error de derecho desde tres perspectivas fundamentales: la supervivencia o ultra actividad de los efectos en el tiempo respecto de hechos o condenas ocurridos con más de diez años de antigüedad y que según el Tribunal pueden aún servir de base para aumentar el grado de reproche de una conducta actual; luego, y al mismo tiempo, la comprensión que hace el Tribunal de las circunstancias establecidas importa la aplicación retroactiva del artículo 196 al considerar hechos anteriores que no estaban regidos ni ligados por su contenido actual. Y finalmente, el fallo impugnado equivoca en el razonamiento al interpretar que los hechos anteriores constituyen ocasiones o eventos que no pueden comprenderse dentro del concepto de reincidencia que prescribe el artículo 104 del Código Penal, contrariando de paso lo estipulado en el inciso segundo del propio artículo 196 de la Ley 18.290 de Tránsito. Que todas estas consideraciones, así entendidas por el Tribunal de fondo, vulneran los principios liberales: pro reo en cuanto a la interpretación concretada que en la especie se aparta o margina del contenido del artículo 22 del Código Civil; de legalidad y culpabilidad por el hecho en cuanto al fondo de la cuestión en debate.

Y en efecto, primero porque una interpretación útil, fundada en el principio pro reo, de la disposición del inciso primero del artículo 196 comparada con lo dispuesto en su inciso segundo y vinculada con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, debe indefectiblemente considerar, de forma primaria, la sistemática de la propia Ley, así como también la del ordenamiento jurídico nacional al cual también

pertenece la Ley 18.290. En ese contexto sistemático es evidente que el legislador prohíbe el reproche de conductas cometidas más allá de ciertos plazos, transcurridos los cuales por razones de política criminal y de seguridad jurídica no parece conveniente el recurso a la pena. Ello se vislumbra en concreto en los artículos 97 y 104 del Código Penal, el primero que expresa que "las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben: las penas de crimen en diez años, las penas de simple delito en cinco... ". En tanto el segundo, "que las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos... ". En el mismo sentido menciona, a mayor abundamiento, la actual redacción del inciso final del artículo 1º de la Ley 18.216, que expresa que para los efectos de esa ley, no se considerarán las condenas cumplidas por crimen o simple delito cumplidas respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

Que en este contexto sistemático, respecto del cual el artículo 196 de la Ley de Tránsito no es excluido, y que por lo demás no es plausible desatender por parte del intérprete; cabe hacer mención de lo dispuesto por la norma en el inciso segundo in fine que reconoce la existencia del concepto reincidencia para efectos de la cancelación de la licencia de conductor en las hipótesis allí previstas.

Agrega que refuerza lo anterior la Constitución Política de la República, que a través del artículo 5º incorpora al sistema jurídico diversos tratados internacionales que, por su virtud, han adquirido incluso jerarquía constitucional. Así, y en relación al tópico que nos ocupa, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 25 inscribe el derecho a "ser juzgado sin dilación injustificada". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza en su artículo 9.3 sobre el derecho a "ser juzgado dentro de un plazo razonable" y en el artículo 14.3.C) plasma la garantía a "ser juzgado sin dilaciones indebidas". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) asienta en el artículo 7.5 el derecho a "ser juzgado dentro de un plazo razonable". Que todas estas normas se vinculan en cuanto a contenido al transcurso del tiempo y los efectos que aquello ineludiblemente puede y debe producir respecto de la imputación penal, en tanto transcurrido cierto lapso. El sistema penal, en consecuencia, renuncia a la pena y sus efectos.

Sostiene que, en ese sentido, la prescripción penal se inserta en el orden normativo como un límite temporal al ejercicio del Poder Penal del Estado que desde el punto de vista material constituye la derogación de ese poder por el sólo transcurso del tiempo. Que la consecuencia más importante se produce al constatarse como un instrumento realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable e impone al Estado un deber de abstención respecto del penado, haciendo improcedente toda medida orientada a los fines de ejecución penal.

Añade que el artículo 196 de la Ley de Tránsito no escapa a la consideración descrita, en tanto y en cuanto por mucho que se refiera a una primera ocasión, segundo evento o tercera ocasión, como lo expresa el sentenciador, ello sólo puede cobrar sentido dentro del sistema del ordenamiento jurídico, como parte integrante del mismo, y no como un hito aislado con efectos propios y desligados del sistema en su conjunto.

Afirma que la terminología ocupada por la ley en nada cambia las cosas, puesto que en el lenguaje de la Ley el término ocasión o evento viene referido a un hecho, y este hecho puede constituir un ilícito o no, pero se tratará siempre de un hecho de carácter jurídico que, en todo caso, no puede ni debe ser considerado transcurrido cierto lapso determinado, precisamente por constituir un hecho al que la propia ley otorga carácter de jurídico. En consecuencia, puede afirmarse que los conceptos descritos en la Ley se refieren a la reincidencia penal que debe supeditarse del mismo modo a la regla inhibitoria que el paso del tiempo establece para toda clase de hechos y conductas.

Señala que reafirma lo anterior la actual redacción del artículo comentado que sólo puede explicarse por la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, que en concreto suspende el procedimiento dejando al autor del hecho sin condena penal, de tal manera que para el caso de reiteración, esa alternativa procesal no quedaría comprendida dentro de la hipótesis de reincidencia, cuestión que el legislador ha querido evitar con la actual redacción de la norma. Sin embargo, la consideración normativa indicada en nada altera el régimen tutelar del sistema jurídico en orden a

prohibir la consideración de hechos y conductas de data antigua, o bien respecto de los cuales han transcurrido con creces los plazos prescriptivos que el propio sistema pondera.

Que el sentido de los términos ocasión o evento referidos por la Ley tiene la misma significancia que la idea de reincidencia, pues el legislador en todas las hipótesis antepone los conceptos de: sorprendido en una primera... segundo evento... etc., que en el fondo denotan un menor o mayor reproche, dependiendo si la conducta es la primera, la segunda o tercera, todo lo cual da cuenta de que en la medida que las conductas se reiteren la sanción será mayor. En el fondo la reiteración de la misma conducta exaspera la sanción por no haberse disuadido el agente con el reproche anterior ya sea vía suspensión del procedimiento ya por vía de la aplicación de un castigo concreto, con la sola limitación impuesta por el principio de culpabilidad. Pero aún más, la constatación de que efectivamente se trata de una cuestión de culpabilidad por mayor reproche y en ese sentido de reiteración y/o reincidencia específica, queda demostrada con certeza en el inciso segundo del artículo 196 de la Ley de Tránsito, en el que se expresa, en su parte final, "que en caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia...". Asevera que esta parte de la disposición resulta decisora para determinar que de lo que se trata, en definitiva, es castigar con mayor severidad la reincidencia o reiteración de la conducta, puesto que no habría razón suficientemente justificativa para comprenderlo así en una hipótesis y luego en otra no.

Añade que, en consecuencia, no cabe duda que los conceptos instaurados en la ley han de referirse a la idea general de "reincidencia penal" y, siendo así, no es posible considerar, al momento de determinar la sanción aplicable, las condenas pasadas más de cinco o diez años de la época de la nueva ocurrencia, por impedirlo expresamente el artículo 104 del Código Penal, vinculado derechamente con la sistemática de los artículos 97 y siguientes del mismo Código, pues se trata en definitiva de hechos ocurridos más allá del tiempo establecido por el legislador para que puedan considerarse conforme con los criterios político criminales de prevención especial y general instaurados en el sistema nacional de los delitos y las penas. Los principios de legalidad y culpabilidad son determinantes en este punto.

Que, por otro lado, indica que aunque ya resulta discutible que en el ámbito punitivo el hecho de la promulgación o publicación de una ley pueda importar necesariamente el conocimiento concreto de la misma, lo cierto es que aquello en nada altera lo expuesto, pues el artículo 196 si bien se encuentra en una Ley no penal, su contenido claramente se circunscribe en el marco del derecho penal y por tanto debe someterse, en cuanto a valoración, determinación e interpretación, a las reglas de la parte general del derecho sancionatorio, así como también al sistema penal en su conjunto. En ese sentido el transcurso del tiempo deberá operar aún a pesar del conocimiento que el destinatario pueda tener de la Ley actual, por tratarse de normas sustantivas inalterables y que en la dogmática de los delitos de conducción ningún rol se le asigna.

Refiere que la decisión del Juez a-quo en orden a considerar la condena de más diez años como ocasiones o eventos no susceptibles de subsunción en el seno del concepto "reincidencia", además de negar una realidad normativa patente en el sistema, como se ha hecho referencia, constituye una contradicción insalvable. En efecto, pues las condena anterior que data del año 2007 no podrían ser consideradas como eventos u ocasiones al amparo de la ley actual pues ellas se materializan en la realidad procesal de hace más de diez años y al amparo de una ley distinta. En consecuencia, sólo puede ser comprendida propiamente como condena conforme con la legislación vigente al tiempo de su concreción. Que siendo así, esta condena sólo pudiera, eventualmente, considerarse para los efectos de agravar el reproche vía reincidencia pero no como eventos u ocasiones según el tenor de la ley actualmente vigente. Si esto es así, vale decir, si se considera la condena anterior como elemento susceptible de agravación de la pena accesoria, ya no como eventos u ocasiones en la trama de la ley actual, entonces al mismo tiempo deberá negarse sus efectos al amparo de lo dispuesto en los artículos 97 y 104 y siguientes del Código Penal, que por su parte no han sufrido derogación expresa ni tácita.

En cuanto a los efectos en el tiempo, menciona que si el Tribunal de fondo ha entendido que efectivamente esta condena puede considerarse como eventos u ocasiones al tenor de la redacción actual del artículo 196, ello importaría reconocer la aplicación retroactiva de la ley penal. En efecto, pues el principio básico en este orden de ideas es un derivado del dogma reconocido como fundamento

de toda construcción jurídico-penal: "NULLUN CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE". En ese entendido la irretroactividad de la ley penal es una consecuencia o manifestación del principio de reserva de la ley contenido en el artículo 19 Nº 3 de la carta fundamental y concretado especialmente en el artículo 18 del Código Penal.

Que en el caso sub lite la aplicación de la ley posterior, en particular el artículo 196 de la Ley 18.290, se hace alterando las condiciones o exigencias de la ley de la época en que tuvo lugar la conducta que actualmente se pretende considerar para los efectos de agravar la pena. Que ello no es posible conforme la legislación nacional, en tanto y en cuanto el contenido del artículo 196, en lo relativo a la suspensión y cancelación de la licencia, sólo puede prosperar tratándose de eventos u ocasiones de reiteración de la conducta, pero sólo para los hechos que ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia, únicos que podrán calificarse de eventos si se quiere dar cuenta del principio de legalidad. Finalmente, y en el mismo sentido, conforme con el principio de irretroactividad de la ley penal, sólo podrán considerarse los eventos u ocasiones a que alude la ley que hayan tenido concreción con posterioridad a la entrada en vigencia del citado precepto, puesto que éstos no se encontraban vigentes al momento de dictarse las condenas cuya consideración han permitido al sentenciador agravar la responsabilidad penal de su defendido al punto de disponer la cancelación de su licencia de conductor. Cita en apoyo de su postura variada jurisprudencia.

SEGUNDO: Que, en síntesis, el recurso sostiene la ilegalidad de la sentencia en la parte que condena al imputado a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de cinco años, afirmando que, de haberse interpretado correctamente el artículo 196 de la Ley del Tránsito, dicha condena no pudo haber alcanzado tal cuantía por no configurarse en la especie la situación de reiteración que permitiría exacerbar la pena, desde que el ilícito anterior databa de más de diez años.

TERCERO: Que son hechos no controvertidos que el imputado L.F.V.R fue fiscalizado por Carabineros el 12 de agosto de 2018 cerca de las 9,15 hrs. cuando se encontraba con su vehículo atravesado en la calle con el motor en marcha y las luces prendidas, percatándose el personal policial de su estado de ebriedad, situación que fue corroborada por el examen de alcoholemia posterior; que se aplicó en su juzgamiento el procedimiento simplificado, y que el imputado aceptó su responsabilidad en los hechos. Asimismo, que el tribunal dispuso como pena accesoria la suspensión de licencia por cinco años, pese a que la condena anterior de que había sido objeto Vega Romero databa de 2007, sosteniendo que la norma del artículo 196 de la Ley del Tránsito no se refiere a la reincidencia agravatoria de responsabilidad penal, pues para su configuración basta que se trate de eventos anteriores, como sucede en la especie.

CUARTO: Que la redacción primitiva del artículo 196 de la Ley del Tránsito disponía, en lo pertinente, que "En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública".

En su texto actual, vigente desde marzo de 2012, el mismo artículo dispone que se sancionará a quienes conduzcan en estado de ebriedad con la pena de presidio y multa que indica, "...además de la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves."

Como se advierte, la norma anterior disponía un período de suspensión de seis meses a un año, que se aumentaba conforme al resultado, esto es, si se había causado lesiones menos graves o graves y más aún si había resultado la muerte. En el texto actual del inciso primero del citado artículo 196, ese período básico de seis meses a un año se aumentó y reguló atendiendo a la reiteración de la conducta, en un rango que va de dos años de suspensión a la cancelación de la licencia. Sin perjuicio de ello, se aumentaron también los tiempos de suspensión en caso de resultados más dañosos, como

lo estatuye su inciso segundo, que transita desde un término de treinta y seis meses en caso de producirse lesiones menos graves a uno de cinco años si las lesiones son graves, disponiendo obligatoriamente la cancelación de la licencia en caso de reincidencia. Pareciera entonces que el primer inciso atiende al peligro que puede representar la habitualidad de la conducta infractora, independiente de la ausencia o menor entidad de los daños que cause, en tanto el inciso segundo precisa de resultados más dañosos, calificados obviamente en una condena penal, lo que resulta congruente con la alusión a la reincidencia.

QUINTO: Que de la comparación entre la redacción del primer y del segundo inciso se puede inferir que la aplicación de la pena accesoria de suspensión de la licencia corresponde siempre y se aumenta para el caso de varios “eventos” u “ocasiones”, castigándose así el peligro que representa la conducta sancionada y más aún su repetición, independientemente de si tal conducta terminó en una condena - en cuyo caso habría lugar a la reincidencia, expresión que la nueva redacción evita- o por alguna salida alternativa como la suspensión del procedimiento. Ello no obsta a la aplicación de la normativa general, en particular de la contenida en el artículo 104 del Código Penal, conforme al cual trascurrido un determinado número de años, distinto según sea la naturaleza del ilícito, no puede considerarse la agravante de reincidencia;

SEXTO: Que, al no haber aplicado la disposición del artículo 104 del Código Penal -norma de carácter general- se ha incurrido en un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia, pues se le hace producir efectos distintos a los contemplados en dicha norma y ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que se condenó a V.R. a la suspensión de su licencia de conducir por cinco años, teniendo en cuenta para ello que se trataría de un “segundo evento”, pero sin considerar que el anterior había ocurrido hace más de diez años. De haberse dado correcta aplicación al referido artículo 104, su efecto debió ser que habiendo trascurrido más de diez años desde la fecha en que aconteció el ilícito anterior, éste no debía considerarse para efectos de agravar las penas principales ni las accesorias, como en la especie ocurrió respecto de la pena accesoria.

Por tal motivo, habiéndose incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, deberá ésta ser invalidada por la causal invocada, esto es, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de L.F.V.R. en contra de la sentencia de diecinueve de marzo del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y en consecuencia se la invalida, reemplazándola por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministro Sra. Ana Cienfuegos Barros. Rol 787-2019 Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señora Ana Cienfuegos Barros y señor Luis Sepúlveda Coronado. Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, seis de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a seis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En Santiago, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia impugnada, con excepción de su considerando quinto, que se elimina.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

Que si bien V.R. registra una condena anterior por igual delito, esto es, conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, es lo cierto que trascurrieron más de diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos a que dicho fallo se refiere hasta la de aquellos que en este caso se juzga,

de modo que, atento lo que dispone el artículo 104 del Código Penal, no corresponde considerar dicha condena pretérita para efectos de agravar las penas principales ni las accesorias, de modo que la petición de la Fiscalía en orden a suspender la licencia de conducir del sentenciado por cinco años debe ser desechada, pues la redacción actual del artículo 196 de la Ley del Tránsito no afecta ni modifica la normativa general sobre prescripción y sus efectos.

Y vistos, además, lo dispuesto en 1, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N°1, 25, 30, 67 y 70 del Código Penal; 36, 45, 47 inciso primero, 297, 340 y siguientes, 388 y 395 y siguientes del Código Procesal Penal, y 110 inciso segundo de la ley 18.290, se resuelve:

I. Que se condena a L.F.V.R , cédula de identidad N° 0012511261-7, ya individualizado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria legal del artículo 30 de Código Penal, esto es, la suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y la suspensión de su licencia de conducir por dos años, como autor del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, descrito y sancionado en el artículo 196 de la ley 18.290, en grado de consumado, por los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2018 en la comuna de Puente Alto.

II. Que para el pago de la multa se le confieren treinta días hábiles para su pago desde la fecha de la ejecutoria de esta sentencia, debiendo acompañar el comprobante de pago al Tribunal. Si no pagare la multa, se aplicará por vía de sustitución la pena de ocho horas de prestación de servicios comunitarios o un día de reclusión, según se determine en su oportunidad.

III.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de REMISIÓN CONDICIONAL, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social Santiago Oriente, por el término de un año y debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley.

El sentenciado deberá presentarse al C.R.S. de Gendarmería de Chile, ya singularizado, dentro de quinto día a que quede ejecutoriado este fallo, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra si no se presentare.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y sin contar con otros días de abono.

IV.- Que respecto de la suspensión de su licencia se le reconoce como abonos el tiempo que estuvo retenida por el Ministerio Público entre el 12 y el 29 de agosto de 2018. Se informará al efecto al Departamento de Tránsito de la I. Municipalidad de La Florida y al Registro de Conductores del Servicio de Registro Civil e Identificación. El sentenciado deberá entregar su licencia al Tribunal dentro de quinto día a que quede ejecutoriado este fallo, bajo apercibimiento de incurrir en desacato. Ofíciase al Departamento de Tránsito de la I. Municipalidad de la Florida con el fin de que informe al Tribunal en el evento que el sentenciado tratare de obtener duplicado de su licencia en el intertanto.

V.- Que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley N° 18.216, sin perjuicio de las excepciones que menciona la misma norma.

VI.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, por haber admitido su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, ahorrando con ello recursos económicos al Estado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. Ana Cienfuegos Barros. N° 787-2019 Penal

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señora Ana Cienfuegos Barros y señor Luis Sepúlveda Coronado. Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., María Teresa Díaz Z., Ana María Cienfuegos B., Luis Daniel Sepúlveda C. San Miguel, seis de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a seis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 132-2016.

Ruc: 1600029506-3.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Mitzi Jaña.

[2.-Mantiene libertad vigilada intensiva dado que la sentenciada asumió voluntariamente el tratamiento de drogas cumpliendo el objetivo de la ley de fomentar y fortalecer la reinserción social. \(CA San Miguel 08.05.2019 rol 1018-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó el beneficio de la libertad vigilada, y en su lugar declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida a la sentenciada. Sostiene que considerando lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la ley 18.216, y si bien la sentenciada ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva, lo cierto es que ha asumido en forma voluntaria el tratamiento de drogas, según se acreditó, antecedente que hace concluir que, si bien no ha mantenido un control permanente con su delegado, se ha cumplido con el objeto y el espíritu de la ley 18.216. También considera la intención del legislador con las modificaciones a la Ley 18.216, mediante la Ley 20.603, de transformar los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216, correspondiendo enmendar la resolución y fortalecer el proceso de reinserción de la condenada. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el artículo 25 N° 1 de la ley N° 18.216 dispone que “tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

Segundo: Que si bien la sentenciada ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, lo cierto es que ha asumido en forma voluntaria el tratamiento de drogas, según se encuentra acreditado antecedente que permite concluir que, si bien no ha mantenido un control permanente con su delegado, se ha cumplido con el objeto y el espíritu de la ley 18.216.

Tercero: Que, en efecto, no puede dejar de considerarse que la intención del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, fue la de transformar los

beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216.

Cuarto: Que por todas estas condiciones corresponde enmendar la resolución en alzada y así fortalecer el proceso de reinserción de la condenada.

Y visto además lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de dieciocho de abril del año en curso por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó el beneficio de la libertad vigilada de J.A.Á.M y, en su lugar, se declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida a la sentenciada, debiendo continuar su cumplimiento e instarse por satisfacer las reglas oportunamente impuestas.

Regístrese y comuníquese.

NºPenal-1018-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C., Dora Mondaca R. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Ricardo Schenke R. San miguel, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a ocho de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2904-2018.

Ruc: 1800750274-1.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Lientur Hevia.

3.-Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna con control de carabineros considerando que no se ha cometido nuevo delito y para promover la reinserción. (CA San Miguel 08.05.2019 rol 1021-2019)

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.8; L18216 ART. 25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar decide intensificar la pena sustitutiva impuesta, modificándose la de remisión condicional de la pena, por reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado, señalando que del mérito de los antecedentes, resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio otorgado, pero no ha cometido nuevo delito con posterioridad a aquel por el cual se encuentra condenado. De esta forma si bien ha existido incumplimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, sobre gradualidad en el agravamiento de las penas sustitutivas para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, tiene presente la naturaleza del ilícito y la pena impuesta, y con el objeto de promover la reinserción social del encartado, decide intensificar la pena que se deberá llevar a cabo en el domicilio del condenado, mediante la supervisión de Carabineros de Chile correspondiente, al no existir informe sobre factibilidad técnica de control de monitoreo telemático. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes que obran en autos resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio que le fuera otorgado, pero no ha cometido nuevo delito con posterioridad a aquel por el cual se encuentra condenado.

De esta forma si bien ha existido incumplimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, sobre gradualidad en el agravamiento de las penas sustitutivas para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, teniendo presente la naturaleza del ilícito materia de autos, la pena impuesta y con el objeto de promover la reinserción social del encartado, es que se decidirá revocar la resolución recurrida, intensificándola con la pena de arresto domiciliario nocturno, el que se deberá llevar a cabo en el domicilio del condenado, debiendo ser supervisado por la unidad de Carabineros de Chile correspondiente; al no existir informe sobre factibilidad técnica de control de monitoreo telemático.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 18.216 modificada, se revoca la resolución apelada de fecha quince de abril del año en curso, dictada en la causa RIT 2904-2018, por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se decide que se intensifica la pena de impuesta a J.R.P.S, modificándose la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, sirviendo de abono, si correspondiere, el tiempo que el imputado ha permanecido privado de libertad en esta causa, y debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

Dese orden de inmediata libertad al imputado J.R.P.S., sino estuviere privado de ella, por otra causa.

Comuníquese.

Rol Corte: 1021-2019 penal

Ruc: 1800750274-1

Tribunal: 10° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristóbal Farias P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Jose Miguel Martin Lecaros S. San miguel, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a ocho de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3604-2018.

Ruc: 1800905457-6.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Natalia Letelier.

4.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios al estar debidamente justificada las inasistencias e incumplimiento debido a los turnos laborales del sentenciado. (CA San Miguel 15.05.2019 rol 1133-2019)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.10; L18216 ART. 25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia de fecha veintinueve de abril del año en curso, por la Juez del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuesta, y mantiene el beneficio otorgado al sentenciado. Razona la Corte que la mera ausencia por dos días sábado a los trabajos de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, ha sido debidamente justificada por el sentenciado, aduciendo la necesidad de cumplir turnos laborales, lo que resta gravedad a dicha inasistencia. (NOTA DPP: El imputado justifico en la audiencia su inasistencia, señalando que tenía casi un año de estabilidad laboral, y su contrato había mutado a indefinido y sus turnos le dificultaban el cumplimiento de la pena. La defensa argumentó, además, que se trataba del primer informe de incumplimiento y era por tanto el primer debate sobre la pena sustitutiva, descartando la gravedad o reiteración.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Que la mera ausencia por dos días sábado a los trabajos de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ha sido debidamente justificada por el sentenciado, aduciendo la necesidad de cumplir turnos laborales, lo que resta gravedad a dicha inasistencia.

Por estas consideraciones, y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal, 25 y 37 de la ley N° 18216, se revoca la resolución dictada en audiencia de fecha veintinueve de abril del año en curso, por la señora Juez del 10° Juzgado de Garantía de Santiago que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuesta a L.J.P.S, y se declara que se mantiene el beneficio otorgado a dicho sentenciado.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase.

N°Penal-1133-2019

Ruc: 1800905457-6

Tribunal: 10° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Ricardo Schenke R. San miguel, quince de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a quince de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5277-2018.

Ruc: 1801128813-4.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Víctor Rivas.

5.- Concede libertad vigilada intensiva ya que para su otorgamiento debe considerarse en la condena previa la pena concreta impuesta y una multa no puede ser tenida como impedimento. (CA San Miguel 15.05.2019 rol 1142-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, y en su lugar declara que la sustituye por la de libertad vigilada intensiva, por el plazo de duración de la condena. Razona que el análisis de las condenas previas de un imputado que aspire al otorgamiento de la pena sustitutiva, debe abordarse bajo el prisma de la pena en concreto que le hubiese sido impuesta. Esto, pues el tiempo necesario para soslayar el obstáculo que ellas suponen para su procedencia, se refiere al cumplimiento particular de las mismas y no a la cuantía abstracta reglada para el crimen o simple delito. En el caso del sentenciado de autos, en la causa pretérita se le impuso fue pena de multa, según el artículo 399 del C.P, esto es, no se le aplicó una pena propia exclusiva de crimen o simple delito, acorde al artículo 21 del C.P. Para determinar el sentido y alcance del artículo 15 N°1 y 15 bis de la ley 18.216, no cabe considerar respecto al imputado los límites temporales de 10 y 5 años, desde el cumplimiento de la condena anterior, puesto que al haber sido sancionado con una pena pecuniaria, no admite ser tenida como un impedimento. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que don Víctor Rivas Guzmán, defensor penal público, en representación del imputado J.M.Ñ., deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de veintinueve de abril pasado, dictada en procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía de Melipilla, en aquella parte que no le concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Expone que la decisión apelada se funda en la condena anterior que presenta el sentenciado por el delito de lesiones menos graves, específicamente en la pena en abstracto asociada a dicho ilícito.

Explica que la pena impuesta a M.Ñ. en la sentencia previa fue una multa de un tercio de UTM. Esa pena –prosigue quien recurre estaría prescrita por el transcurso del tiempo, que en ese caso concreto,

es de seis meses contados desde la sentencia de término, toda vez que la multa constituye una pena de falta.

El recurrente sostiene que la ley 18.216 debe interpretarse armónicamente con el artículo 97 del Código Penal y la Convención Internacional de Derechos Humanos. Según el citado artículo 97, al analizar la procedencia de la prescripción de la pena, debe estarse a aquella concretamente impuesta y, conforme al artículo 5 número 6 de la Convención, las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Solicita se revoque en la apelado la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla y se conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenándose la inmediata libertad del condenado;

Segundo: Que en estrados el Ministerio Público instó por la confirmación de la sentencia impugnada, señalando que ésta había sido dictada conforme a derecho, toda vez que de acuerdo al artículo 15 de la ley 18.216, la pena de los delitos allí aludidos debe ser apreciada en abstracto;

Tercero: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 bis de la ley 18.216, la libertad vigilada intensiva podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.

A su vez, el inciso segundo del aludido artículo 15 prevé que, para poder decretarse la Libertad Vigilada, se requiere, además:

1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y

2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.”

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes y de lo expuesto por los intervinientes aparece que: a) J.M.Ñ fue condenado en esta causa a la pena efectiva de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con violencia; b) M.Ñ. fue condenado anteriormente a la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual; c) Se aportó por la defensa un informe social favorable, evacuado por la perito señora Carol Fontena, que concluye que el imputado M. cuenta con arraigo y apoyo familiar;

Quinto: Que revisada la sentencia, en su parte apelada, se aprecia que la pena sustitutiva impetrada en los antecedentes fue denegada en razón de la pena asociada al delito de lesiones menos graves por el que fue condenado el 23 de diciembre de 2017, en una causa previa.

Ahora bien, acorde al numeral 1º del inciso segundo del artículo 15 de la ley 18.216, será obstáculo para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada que el condenado lo hubiere sido antes por crimen o simple delito.

Sin embargo, la misma norma prevé que tales condenas anteriores no serán consideradas para estos efectos una vez cumplidas y transcurridos diez y cinco años, respectivamente. Conforme ya se dijo, este precepto es aplicable a la figura de la libertad vigilada intensiva por disposición del artículo 15 bis de la citada ley.

Según lo anterior, se hace evidente que el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado que aspire al otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto que le hubiese sido impuesta. Esto, pues el tiempo necesario para soslayar el obstáculo que ellas suponen para la procedencia de la pena sustitutiva en mención está referido al cumplimiento particular de las mismas y no a la cuantía abstracta reglada para el crimen o simple delito sancionado;

Sexto: Que conforme a las normas sobre aplicación de las penas, puede resultar que, según sea la extensión temporal de la condena, a un crimen le sea impuesta una pena propia de los simples delitos, y viceversa, como también puede suceder que a un simple delito le sea aplicada una pena propia de las faltas.

Así ocurrió en el caso del sentenciado de autos en la causa pretérita que se siguió en su contra y en la que se le impuso la sola pena de multa, con arreglo a lo prescrito en el artículo 399 del Código Penal, esto es, no se le aplicó una pena propia exclusiva de crimen o simple delito acorde al catálogo del artículo 21 del Código Penal, sino aquélla que, según la misma norma, es común a todo delito, sea crimen, simple delito o falta.

De allí, entonces, es que a los efectos de determinar el sentido y alcance del artículo 15 bis, en relación al número 1 del inciso segundo del artículo 15, ambos de la ley 18.216, no cabe considerar respecto al imputado en mención los límites temporales allí normados –diez y cinco años desde el cumplimiento de la pena impuesta en una condena anterior-, puesto que al haber sido sancionado por el delito de lesiones menos graves con una pena de multa, esto es pecuniaria y que no es propia y exclusiva de los crímenes o simples delitos, ésta no admite ser tenida como un impedimento para que le sea otorgada la pena sustitutiva pedida por su defensa;

Séptimo: Que de los antecedentes arriba relacionados, se desprende que se reúnen respecto del sentenciado los requisitos que exige la ley para decretar a su respecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva desde que ha sido condenado a una pena privativa de libertad superior a tres años e inferior a cinco; la condena anterior corresponde a una pena de multa y se encuentra cumplida; y finalmente, cuenta con antecedentes favorables en los términos que contempla el N° 2 del inciso segundo del artículo 15 de la ley 18.216.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintinueve de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado J.E.M.Ñ y, en su lugar se declara que se sustituye la pena corporal impuesta al condenado, por la de libertad vigilada intensiva, por el plazo de duración de la condena, esto es tres años y un día, debiendo cumplir las demás condiciones impuestas en los artículos 16 y 17 de la ley 18.216.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Sottovía, quien estuvo por confirmar la sentencia en su parte apelada, fundada sólo en que la concesión de pena sustitutiva constituye una facultad que debe apreciar el tribunal y, en su concepto, acorde lo prevé el N° 2 del inciso segundo del artículo 15 de la ley especial antes aludida, la naturaleza, móviles y modalidad del delito de robo con violencia materia de estos autos son factores relevantes a la hora de determinar que el sentenciado no amerita el otorgamiento de la pena sustitutiva solicitada por su defensa.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1142-2019-Penal

RUC: 1801128813-4

Tribunal: Garantía de Melipilla

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, quince de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a quince de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 226-2018.

Ruc: 1701122147-5.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Mitzi Jaña.

6.- Mantiene libertad vigilada intensiva dado que las deficiencias del sentenciado se pueden explicar por su calidad de temporero no siendo los incumplimientos graves ni reiterados. (CA San Miguel 17.05.2019 rol 1077-2019)

Norma asociada: CP ART.366; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, correspondiendo continuar su cumplimiento e instarse por satisfacer a cabalidad las condiciones oportunamente impuestas, debiendo fortalecerse el proceso de rehabilitación. Señala que si bien el condenado, ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, y no se ha presentado ante la autoridad administrativa, ni a algunas audiencias convocadas, se trata de un temporero, padre de familia, que actualmente no tiene procesos pendientes, y la conducta deficitaria puede explicarse en la naturaleza de los trabajos que realiza, y estos antecedentes no justifican, entonces, que se ha producido el incumplimiento a que se refiere el artículo 25 N°1 de la Ley N° 18.216, que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible. Agrega que en casos similares, ha dicho que no puede dejar de considerarse el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, para propiciar con una amplia gama de recursos, la reinserción de los penados. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve

Vistos:

En esta causa RIT O-226-2018 del Juzgado de Garantía de Talagante, la Defensora Penal Pública Mirta Jaña Fernández, en representación del sentenciado R.C.S.O, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia el día 25 de abril del año en curso, mediante la cual revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que le fuera concedida en el fallo condenatorio dictado en su contra el 16 de noviembre de 2018. Solicita se revoque la resolución impugnada.

Concedida a apelación y declarada admisible, se llevó a efecto su vista el día 15 de mayo pasado, en la que se alegó por el recurso.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el tribunal a quo revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al condenado, por cuanto el sentenciado ha sido contumaz en su no comparecencia al tribunal, habida cuenta que aún no se aprueba su plan de intervención, constando en autos su inasistencia a las audiencias de 28 de diciembre de 2018, 16 de enero y 26 de marzo último, como así tampoco se ha presentado ante el CRS de Santiago Occidente para la elaboración del respectivo plan. Estima el tribunal que la situación se ha reiterado en el tiempo y es grave, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216

Por lo razonado, el tribunal de primer grado revocó la sanción sustitutiva, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

Segundo: Que la defensa funda su recurso –y lo refrenda en estrado– en que su representado no asistió al CRS para su entrevista con el delegado para la elaboración de su plan de intervención individual debido a una confusión. Expone que con posterioridad a la audiencia de 16 de enero último, su representado se presentó dentro del plazo conferido por el tribunal, pero no pudo ser atendido ya que no portaba su cédula de identidad.

Indica que la audiencia de 6 de marzo de 2019, en que se debía aprobar el plan de intervención, no compareció el delegado y el sentenciado, reprogramándose la misma para el 26 del mismo mes. Respecto a esta última, refiere que su representado no pudo asistir por motivos laborales.

Señala que su representado tiene 42 años de edad, vive solo, tiene una hija de 17 años de edad, y actualmente desempeña labores como temporero. Aduce que la aplicación del artículo 25 N°1 de la Ley N° 18.216 es improcedente pues no puede afirmarse que existe un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas, ya que el condenado no ha dado inicio al cumplimiento de su pena sustitutiva. De allí, no se cumple con los objetivos de la Ley 18.216 que persigue evitar las consecuencias dañinas de las penas privativas de libertad y el efecto criminógeno de las cárceles.

Tercero: Que el artículo 25 N° 1 de la ley N° 18.216 dispone que “tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

Cuarto: Que si bien el condenado ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, y no se ha presentado ante la autoridad administrativa, ni a algunas audiencias convocadas al respecto, lo cierto es que se trata de un temporero, padre de familia, que actualmente no tiene procesos pendientes. Asimismo, la conducta deficitaria puede tener explicación en la naturaleza de los trabajos que realiza.

Tales antecedentes no justifican, entonces, que se ha producido el incumplimiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 18.216, y que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta

Quinto: Que –en casos similares-, hemos dicho que no puede dejar de considerarse el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar originalmente la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva decretada.

Sexto: Que en estas condiciones se enmendará la resolución en alzada para favorecer la efectiva reinserción de R.C.S.O.

Y visto además lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de veinticinco de abril del año en curso, por la señora Juez del Juzgado de Garantía de Talagante, que dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y ordenó que el condenado R.C.S.O. cumpla efectivamente la pena impuesta; y, en su lugar, se declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, correspondiendo continuar su cumplimiento e instarse por satisfacer a cabalidad las condiciones oportunamente impuestas, debiendo fortalecerse el proceso de rehabilitación.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad
N°Penal-1077-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Claudio Hipólito Pavez A. San miguel, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 33-2019.

Ruc: 1500857868-8.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Ivo Arteaga.

7.- Es erróneo cancelar la licencia de conducir si el sentenciado no está en posesión de la misma ya que así se está aplicando una sanción no prevista y al margen del principio de legalidad. (CA San Miguel 27.05.2019 rol 1019-2019)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b.

Tema: Interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, penas accesorias especiales, principio de legalidad.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de nulidad de la defensoría, por error al cancelar la licencia de conducir del imputado, fundado en que según la Real Academia Española, el término “cancelar” tiene 2 acepciones: 1) la de anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en el registro, una nota o una obligación que tenga autoridad o fuerza y 2) borrar de la memoria, abolir, derogar. Que conforme a estas acepciones y de la simple lectura del precepto en discusión, artículo 196 de la Ley del Tránsito, no cabe duda que para tener la posibilidad de cancelar la licencia de conducir a una persona, registro previo y necesario, es precisamente que aquella haya estado en posesión de la misma puesto que, de lo contrario, no es posible privar al condenado de un documento que no tiene. Así resulta claro que se aplicó una pena al enjuiciado que no se encuentra prevista en la ley. Sin embargo, los jueces a quo aplicaron la sanción en análisis a una situación no prevista en ella, obrando al margen del principio de legalidad y, conforme a ello, han cometido error de derecho. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1500857868-8 y RIT O-33-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de doce de abril del presente año, se condenó a S.E.S.A, en lo que interesa al recurso, en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, perpetrado el ocho de septiembre de dos mil quince, a la pena de cancelación de la licencia o documento que lo habilite para conducir vehículos motorizados.

En contra de tal decisión, don Ivo Arteaga Cartagena, Defensor Penal Público, en representación del condenado dedujo recurso de nulidad por la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código de Enjuiciamiento en lo Penal, con relación a los artículos 196 y 110 de la Ley N° 18.290, 18 del Código Punitivo y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Concedido el recurso y declarado admisible por la Sala de Cuenta de esta Corte, se efectuó su vista el siete del presente mes, oportunidad en que se recibieron alegatos, por él, de doña Daniela Stierling y, en contra, de la asesora del Ministerio Público profesional Karen Carón.

Posteriormente se citó, para la lectura del fallo acordado a la audiencia del día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como se adelantó, quien recurre sustenta su pretensión en que la sentencia se halla viciada por el motivo antes aludido, por cuanto, a su juicio, el tribunal aplicó una pena que no corresponde, cual es la de sufrir la cancelación de la licencia o documento que lo habilite para conducir vehículos motorizados, dado que su defendido carece de tal documento.

Señala que los sentenciadores incurrieron en tal error en el considerando décimo sexto, por cuanto al imponer tal sanción, crearon una no contemplada en la ley, la que no se encuentra prevista en el artículo 196 de la Ley N° 18.290.

Aduce que el imponer tal pena accesoria, constituye un error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que ella es improcedente y vulnera lo estipulado en el artículo precitado.

Arguye que al determinar la pena el tribunal infringió el principio de la legalidad, en su vertiente de garantía penal establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Carta Fundamental, al exigir que la ley prescriba con precisión la pena que corresponda al hecho.

Señala que el mandato de determinación de las penas se concretan en nuestra legislación a través de la exigencia de tipicidad del hecho y, por lo mismo, impone un estricto legalismo que limite el arbitrio al momento de imponer las sanciones.

Expresa que, en el presente caso, no se puede inhabilitar a una persona para obtener licencia de conducir ni se puede cancelar la de alguien que no la posee cuando está en la hipótesis del artículo 196 de la Ley de Tránsito, puesto que esa ley no contempla tal sanción.

Indica que la suspensión o cancelación de licencia son sanciones reservadas para los titulares de dichos documentos y quien no los posea al momento de aplicarse la sanción principal, puede en el futuro eventualmente, obtener dicho documento.

Manifiesta que el error del fallo, causa a su representado un grave perjuicio. Concluye solicitando se anule la sentencia y se dicte otra, sin nueva audiencia –pero separadamente- que declare que no procede aplicar a su representado la pena accesoria especial de cancelación de licencia de conducir.

Segundo: Que como se ha repetido varias veces, si se invoca la causal genérica ya aludida, no puede esta Corte alterar los hechos asentados por los jueces del fondo, hechos que resultan, en consecuencia, inamovibles. Sobre el particular, cabe precisar que se tuvo por acreditado en el considerando noveno de la sentencia recurrida que:

“El 8 de septiembre de 2015, alrededor de las 1:30 horas de la madrugada, S.E.S.A, conducía en estado de ebriedad, el vehículo placa patente única DTXX-XX, por la Ruta 78, a la altura del kilómetro 44.800 dirección poniente, comuna de Talagante, perdió el control del vehículo, colisionando con las barreras de contención de la Autopista.

El estado de ebriedad de Salinas Ahumada, fue constatado por personal policial, debido a su fuerte hálito alcohólico e inestabilidad al caminar, además fue corroborado posteriormente por informe de alcoholemia evacuado por peritos del Servicio Médico Legal de Santiago, el que arrojó un resultado de 2,45 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Asimismo, se pudo determinar que S.E.S.A, al momento de los hechos, no había obtenido licencia de conducir”.

En el considerando undécimo, tales hechos fueron calificados como un “delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación con los artículos 110, 111 y 209 de la ley 18.290, por cuanto se han reunido los requisitos o elementos necesarios para su configuración, a saber, la conducción de un vehículo motorizado, la ebriedad, y la circunstancia de no haber obtenido licencia de conducir”.

Del mismo modo, se tuvo por establecido, en el motivo décimo sexto, que se trata de “la tercera ocasión en que es sorprendido conduciendo un vehículo motorizado -RIT 9192-2012 del 11 Juzgado de

Garantía de Santiago condenado en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad; RIT 6934- 2013 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia”.

Tercero: Que no ha existido discusión que la pena, establecida para este ilícito, es la contemplada en el inciso primero del artículo 196 del DFL 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, N° 18.290, esto es: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 110 del mismo texto legal previene: “Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”. A su turno, el artículo 111 se refiere a la determinación del estado de ebriedad del imputado; y el inciso segundo del 209, en lo pertinente, que “Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”.

De esta manera, en atención a las disposiciones mencionadas, en el motivo décimo sexto de la sentencia impugnada se determinó el cuántum de la pena a aplicar al encausado, en novecientos días de presidio menor en su grado medio, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, una multa de 5 de unidades tributarias mensuales y la cancelación de la licencia o documento que lo habilite para conducir vehículos motorizados.

Cuarto: Que, de esta manera, el reproche del recurrente de nulidad se dirige al eventual error en la interpretación efectuada por los juzgadores a quo a la normativa antes transcrita y, consecuentemente, si la imposición de la sanción de cancelación de la licencia de conducir al imputado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia, resulta de algún modo inadecuada.

En ese contexto, se deben recordar las normas generales del Código Civil sobre interpretación de la ley, específicamente su artículo 19 que estatuye “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu” y el artículo 20 que señala que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”. En ese sentido, teniendo en consideración estas normas que orientan la exégesis legal que han de efectuar los sentenciadores, resulta que la decisión del tribunal a quo en orden a aplicar la cancelación de la licencia de conducir, en un caso como el de autos, se encuentra expresamente dispuesta de tal modo por el legislador, de forma tal que no es posible soslayar dicho mandato de la ley.

Quinto: Que, de lo expuesto, aparece de forma clara y precisa que la ley, en los casos como el que se conoce, en forma perentoria y obligatoria, ha dispuesto la aplicación de una pena corporal, una pecuniaria, pero además la cancelación de la licencia de conducir,-pues es tercera infracción-, la que en la forma que señala la ley, necesariamente deben ser impuestas en forma copulativo.

Sexto: Que, entonces, no es efectivo que sea un error de derecho el imponer la pena de cancelación de licencia de conducir al que fue condenado por un ilícito de esta naturaleza y que no haya obtenido este documento, pues dicha pena sí está contemplada en la ley y expresamente lo ha señalado, motivo por el que no es efectivo que los sentenciadores del fondo hayan vulnerado el principio de legalidad, como ha sostenido la defensa.

Séptimo: Que por lo reflexionado precedentemente se desestima el arbitrio impetrado.

Por lo expuesto, citas legales aludidas y acorde, además, con lo que disponen los artículos 352, 360, 372 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad intentado en representación del condenado, contra la sentencia de doce de abril pasado dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por lo que, consiguientemente, NO ES NULA.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Elgarrista, quien estuvo por acoger el recurso por los siguientes fundamentos:

a) Que según la Real Academia Española, el término “cancelar” tiene dos acepciones 1) la de anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en el registro, una nota o una obligación que tenga autoridad o fuerza y 2) borrar de la memoria, abolir, derogar; y

b) Que conforme a las acepciones antes colacionadas, de la simple lectura del precepto en discusión (artículo 196 de la ley del tránsito) no cabe duda que para tener la posibilidad de cancelar la licencia de conducir a una persona, registro previo y necesario, es precisamente que aquella haya estado en posesión de la misma puesto que, de lo contrario, no es posible privar al condenado de un documento que no tiene.

Así resulta claro que se aplicó una pena al enjuiciado que no se encuentra prevista en la ley.

Sin embargo los jueces a quo aplicaron la sanción en análisis a una situación, como se dijo, no prevista en ella, obrando al margen del principio de legalidad y, conforme a ello, han cometido error de derecho que hace procedente el acogimiento del recurso entablado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez.

N° 1019-2019-penal

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señoras María Stella Elgarrista Alvarez y Catalina González Torres y abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Jose Ramón Gutierrez S. San miguel, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4894-2016.

Ruc: 1600994364-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Fernanda Figueroa.

8.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva con el fin de evitar el contagio criminógeno y conceder nueva oportunidad y lograr la resocialización que es el espíritu de la Ley 18.216. (CA San Miguel 29.05.2019 rol 1252-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART. 27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y declara que se mantiene la pena, señalando que en el espíritu de la Ley 18.216, está evitar el contagio criminógeno y lograr la resocialización de los condenados, bajo las condiciones que esa preceptiva prevé, lo que se condice con las circunstancias particulares de este caso, las que deben ser analizadas proporcionalmente para los efectos de revocar la pena. Agrega la Corte que no comparte las consideraciones de gravedad y reiteración tenidas en cuenta por el tribunal de primer grado, y que conforme a lo señalado, y estimando la pertinencia de conceder una nueva oportunidad al condenado para que cumpla con la sanción bajo la modalidad que le fue impuesta, se revocará la resolución. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1° Que en el espíritu de la Ley 18.216 está evitar el contagio criminógeno y lograr la resocialización de los condenados bajo las condiciones que esa preceptiva prevé, lo que se condice con las circunstancias particulares de este caso, las que deben ser analizadas proporcionalmente para los efectos de revocar la pena, sin que esta Corte comparta las consideraciones de gravedad y reiteración tenidas en cuenta por el tribunal de primer grado;

2° Que en conformidad a lo señalado y estimando la pertinencia de conceder una nueva oportunidad al condenado para que cumpla con la sanción bajo la modalidad que le fue impuesta, se revocará la resolución en alzada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, se revoca la resolución apelada de diez de mayo del año en curso, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y se declara que se mantiene dicha pena sustitutiva, debiendo el tribunal dictar las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo resuelto.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 1252-2019-Penal

RUC: 1600994364-5

Tribunal: 12° Garantía de Santiago

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez y señora María Alejandra Pizarra Soto y el Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Alejandra Pizarro S. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Ricardo Schenke R. San miguel, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4925-2017.

Ruc: 1700992286-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Fernanda Figueroa.

9.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en tanto el condenado no ha iniciado su cumplimiento no dándose supuesto del tenor literal del artículo 27 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 29.05.2019 rol 1294-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART. 27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y declara que se mantiene la referida pena sustitutiva, disponiéndose su libertad. Sostiene la Corte que el artículo 27 de la ley 18.216 establece que “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el sólo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”. Que, sin embargo, estima que no se cumple el presupuesto del artículo 27 antes referido, por cuanto del informe de Gendarmería de 8 de enero del presente año, se acredita que el condenado M.O., no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva y el tenor literal de la mencionada norma es clara al señalar “si durante su cumplimiento”, lo que supone que se haya comenzado el cumplimiento de la pena de que se trata. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el artículo 27 de la ley 18.216 establece que “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el sólo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”.

2º) Que, sin embargo, esta Corte estima que no se cumple el presupuesto del artículo 27 antes referido, por cuanto del informe de Gendarmería de 8 de enero del presente año, se acredita que el condenado M.O. no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva y el tenor literal de la mencionada norma es clara al señalar “si durante su cumplimiento”, lo que supone que se haya comenzado el cumplimiento de la pena de que se trata.

Por lo expuesto, y lo prescrito en los artículos 26 y 27 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de dieciséis de mayo del año en curso que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y se declara que se mantiene la referida pena sustitutiva, disponiéndose su libertad si no se encontrare

privado de ella por otro motivo, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para el cumplimiento de lo resuelto.

Comuníquese y devuélvase.

N° 1294-2019-PENAL.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Claudio Hipólito Pavez A. San miguel, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10517-2018.

Ruc: 1800944750-0.

Delito: Amenazas.

Defensor: Eugenio Baeza.

10.- [Excluye testigos que no han declarado durante la investigación ya que se vulnera la garantía constitucional del derecho a defensa al impedir preparar debidamente el contra examen. \(CA Santiago 13.05.2019 rol 2235-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.297; CPP ART.395.

Tema: Etapa intermedia, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó como prueba en el juicio oral simplificado, las declaraciones de testigos que están considerados en las letras b) c), d) y e) del 2° otrosí del requerimiento, en consideración a los argumentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: la defensa solicitó en la audiencia la exclusión de los testigos, dado que no constaba registro de haber declarado durante la investigación, lo que vulneraba el debido proceso y en especial el derecho a la defensa, imposibilitando el contra examen y el contraste del artículo 332 del CPP. La juez acogió la petición de la defensa, estimando que la falta de declaración vulnera el derecho a defensa, al impedir preparar adecuadamente el contra examen, vulnerando así garantías constitucionales.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de mayo de dos mil diecinueve.

Al folio N° 170059: Téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los argumentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio respectivo, se confirma la resolución apelada de veintidós de abril del año en curso, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se excluyó como prueba en el juicio oral simplificado, las declaraciones de testigos que están considerados en las letras b) c), d) y e) del 2° otrosí del requerimiento.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte N° 2235-2019

Ruc: 1800944750-0

Rit: O-10517-2018

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Jose S. Perez A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, trece de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 12704-2016.

Ruc: 1601214179-7.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Fernanda Figueroa.

11.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dado que no se había iniciado su cumplimiento ni elaborado el plan de intervención no pudiendo aplicarse el artículo 25 de la Ley 18.216. (CA Santiago 15.05.2019 rol 2008-2019)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.24; L18216 ART. 25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que había revocado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida a la imputada, y en su lugar decide que está se mantiene, autorizando el reingreso para el cumplimiento de la misma, por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: El fundamento del recurso fue que la condenada no se había presentado a iniciar el cumplimiento de la pena, y por lo mismo, aún no se había elaborado el plan de intervención individual. En base a dicha argumentación, se sostuvo que no se daba el supuesto del artículo 25 de la Ley 18.216, ya que la pena no estaba en etapa de ejecución, y por lo tanto, mal puede hablarse de incumplimiento, e impide aplicar dicho artículo y revocar lo que aún no se ha iniciado. También se argumentó que según el artículo 24 de la citada ley, la única consecuencia que se deriva de no presentarse a iniciar el cumplimiento de la pena, es la de despachar una orden de detención.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y oído el interviniente:

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio disponible al efecto, se revoca la resolución apelada de diez de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se había concedido a la imputada y en su lugar se decide que está se mantiene respecto de la condenada P.A.H.C, autorizándose entonces el reingreso para el cumplimiento de la misma, debiendo fijarse las condiciones pertinentes para ello.

Comuníquese lo resuelto. Devuélvase la competencia.

Se pone término a la audiencia.

Rol Corte: Penal-2008-2019

Ruc: 1601214179-7

Rit: O-12704-2016

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L., Fiscal Judicial Raúl Gregario Trincado D. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, quince de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a quince de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6127-2018.

Ruc: 1800727705-5.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

12.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios pues artículo 30 de la Ley 18.216 es la norma especial para revocarla y no la del artículo 25 N°1 y no presentarse a cumplir solo genera orden de detención. (CA Santiago 15.05.2019 rol 2009-2019)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.10; L18216 ART.25; L18216 ART. 30.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, que dejó sin efecto la pena sustitutiva en la forma de trabajo comunitario, disponiendo su ingreso en calidad de rematado para el cumplimiento efectivo de la pena de 51 días de prisión, y en su lugar declara que la señalada pena sustitutiva continúa vigente, por los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: La defensa fundó el recurso en que no correspondía aplicar al caso el artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 para revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios, ya que tiene norma especial del artículo 30 de la citada ley, por lo que la resolución del juez no cumple con los presupuestos legales. Además, el hecho de no presentarse el sentenciado a iniciar el cumplimiento de la pena en su momento tiene, según el artículo 24 de la misma ley, la única consecuencia de despachar en su contra una orden de detención. Se señaló, en todo caso, que el imputado posteriormente había concurrido al CRS Santiago Sur a consultar por su situación, pero ya se había enviado al tribunal el informe de incumplimiento, lo que explica la demora en el inicio del cumplimiento.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de mayo de dos mil diecinueve.

Proveyendo al escrito folio 3, téngase presente.

Visto y oído los intervinientes:

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio disponible al efecto, se revoca la resolución apelada de diez de abril de dos mil diecinueve, que dejó sin efecto la pena sustitutiva en la forma de trabajo comunitario, disponiendo su ingreso en calidad de rematado para el cumplimiento efectivo de la pena de cincuenta y un días de prisión, y en su lugar se declara que la señalada pena sustitutiva continúa vigente quedando en consecuencia el condenado sujeto a la forma y circunstancia del cumplimiento que será fijado en primera instancia.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-2009-2019

Ruc: 1800727705-5

Rit: O-6127-2018

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, quince de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a quince de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1942-2018.

Ruc: 1800213449-3.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Carla Constanzo.

13.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva considerando que los incumplimientos están justificados y además que aún no se elaborado el plan de intervención. (CA Santiago 20.05.2019 rol 2251-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que a su vez revocó la medida de internación de libertad vigilada intensiva aplicada al sentenciado, la que deja sin efecto a contar de esta fecha, debiendo dictarse de inmediato la orden de libertad a su favor, teniendo presente los argumentos expresados en la audiencia que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: La defensa fundó el recurso en que el imputado había comparecido a gran parte de las audiencias citadas para la elaboración del plan de intervención, y en la audiencia de revocación el sentenciado señaló que no había asistido por razones laborales, entendiéndose que no había incumplimiento grave o reiterado. En la Corte se argumentó, además, que dado lo expuesto en el recurso, el imputado no había iniciado el cumplimiento de la pena, ni estaba aún elaborado el plan de intervención y fijadas las condiciones que debía cumplir.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Proveyendo al escrito folio 181464: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Teniendo presente los argumentos expresados en la audiencia que constan en el registro de audio, se revoca la resolución de veintitrés de abril dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago en causa Rit 1942-2018 que a su vez revocó la medida de internación de libertad vigilada intensiva aplicada al sentenciado E.A.B.T., la que se deja sin efecto a contar de esta fecha, debiendo dictarse de inmediato la orden de libertad a su favor, siempre que no estuviere privado de ella por otra causa o motivo.

Comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

Rol Corte: Penal-2251-2019

Ruc: 1800213449-3

Rit: O-1942-2018

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Palma R. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3419-2012.

Ruc: 1200331058-0.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Alejandra Rubio.

14.- Es ilegal orden de detención basada en revocación de reclusión nocturna cuya pena de prisión impuesta esta ya prescrita por haber transcurrido los 6 meses y extinguida la responsabilidad penal. (CA Santiago 22.05.2019 rol 980-2019)

Norma asociada: CP ART.446 N°1; CPR ART.21; CP ART.21; CP ART.93 N°6; CP ART.97; CP ART.98.

Tema: Principios de derecho penal, garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, reclusión nocturna, prescripción de la pena, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención dictada, y ordena se cite a audiencia para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción, razonando que según los artículos 21, 97 y 98 del CP, al amparado se le impuso la pena de 21 días de prisión por sentencia de 29 de marzo de 2012, data en que comenzó a correr el plazo de prescripción de 6 meses, cumplido el día 29 de septiembre del mismo año, no siendo relevante su salida del país ni el otro delito perpetrado, ya que ocurrieron después de dicho cumplimiento, y en cualquier caso, el lapso de 6 meses exigido se cumplió el año 2013 y antes de salir del país en el año 2015, por lo que la antedicha pena se encuentra prescrita, extinguiéndose la responsabilidad penal del amparado conforme al artículo 93 N° 6 del Código Penal. Así las cosas, el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, ha actuado contraviniendo dichas normas, al rechazar pronunciarse sobre la prescripción de la pena, ya que únicamente revocó la pena sustitutiva ordenando su cumplimiento efectivo, por la comisión de otro delito, proceder que resulta ilegal, por cuanto tendrá como consecuencia la privación de libertad del amparado, para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada ALEJANDRA RUBIO ERAZO, abogada por la Defensoría Penal Pública, quien deduce acción de amparo en favor de J.P.S.D y en contra de la resolución de fecha de 24 de abril de 2019, dictada en causa en causa RIT N° 3419-2012, RUC N° 1200331058-0 seguida ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago solicitando dejar sin efecto la resolución que revocó la pena sustitutiva de reclusión nocturna del amparado y la orden de detención.

Señala que el amparado fue condenado el día 29 de marzo de 2012, a la pena de 21 días de prisión en su grado medio por el delito de hurto simple previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, concediéndosele el beneficio de la reclusión parcial nocturna penitenciaria, la que

no ingresó a cumplir. Luego, el 31 de agosto de 2012 se despachó orden de detención y el día 20 de septiembre del mismo año se autorizó en audiencia el reingreso para el cumplimiento de la apena sustitutiva con un día de abono. Agrega que en este estado su defensa ha saltado audiencia a fin de debatir la prescripción de la pena impuesta, lo que fue resuelto mediante la resolución recurrida fundado en haber sido condenado posteriormente, por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago -con fecha de 12 de febrero de 2013- a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de un tercio de unidad tributaria mensual que se tuvo por cumplida por los días que permaneció detenido (25 y 26 de septiembre de 2012). Se resolvió entonces que concurre una causal objetiva de revocación del artículo 27° de la Ley N°18.216, resolviendo la revocación de la pena sustitutiva de reclusión nocturna y su ingreso en calidad de rematado por 21 días de prisión en su grado medio, cuando se presente o sea habido, despachando orden de detención en contra del amparado.

Asegura que es procedente discutir la prescripción de la pena, toda vez que la sentencia dictada en esta causa es de fecha de 29 de marzo de 2012 y que la condena posterior es de 12 de febrero de 2013, la que tiene el efecto de interrumpir la prescripción de la pena, conforme lo señala el artículo 99° del Código Penal al establecer que “El tiempo de la prescripción comenzara a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse”.

Sin embargo, asegura que el plazo de prescripción ha comenzado a correr nuevamente desde la fecha de la segunda condena, es decir, desde el 12 de febrero de 2013 hasta la fecha de la audiencia solicitada por la defensa de 24 de abril de 2019, habiendo transcurrido entonces, un plazo mayor a los 5 años establecido para la prescripción de los simples delitos, más aún si la pena de reclusión nocturna le fue impuesta bajo la redacción de la Ley N° 18.216, anterior a la modificación realizada por la Ley N° 20.603, que disponía:

“Si durante el período de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, el beneficiado, comete un nuevo crimen o simple delito, la medida se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

En este entendido reitera que se reinicia el término de la prescripción después de la interrupción.

Agrega luego que la condena incumplida de 21 días de prisión en su grado medio, se trata de una pena de falta, por lo que el plazo de prescripción de la pena es de seis meses.

En subsidio, pide que se declare la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal que señala “Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta. Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo”. Acto seguido, pide que como consecuencia de lo anterior se decrete el sobreseimiento total y definitivo del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

En subsidio de todo lo anterior, pide aplicar el artículo 28 de la Ley N° 18.216 vigente a la época de la condena, que señalaba “Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta”. Destaca, entonces que ha transcurrido el tiempo de observación de la condena sin que ésta haya sido revocada.

Por todo lo anteriormente expuesto, pide que se declare que la resolución del tribunal es ilegal y constituye una privación, perturbación o amenaza a la libertad personal del amparado y, en definitiva, se acoja la petición de la defensa de decretar la prescripción de la pena o la reducción gradual de la pena y decretar el correspondiente sobreseimiento definitivo o en subsidio de lo anterior estarse a lo establecido artículo 28° vigente al tiempo de la condena de la Ley N° 18.216.

Segundo: Que doña Karen Atala Riffo, jueza del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago informa que con fecha 24 de abril pasado se llevó a efecto audiencia de Ley 18.216 en contra del amparado en la causa RIT N° 3419 – 2012. Precisa que S.D. fue condenado el día 29 de marzo de 2012, a la pena de 21 días de prisión en su grado medio por el delito de hurto simple previsto y

sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, concediéndosele el beneficio de la reclusión parcial nocturna penitenciaria, pero no comenzó a cumplir dicha pena, motivo por el que se fijaron las audiencias respectivas para efectos de lo previsto en la ley N° 18.216, a las que no compareció, despachándose a su respecto orden de detención el 6 de julio de 2012.

Luego, señala que se fijó audiencia para discutir la prescripción de la pena para el día 24 de abril de este año, oportunidad en que se incorporó el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, figurando que después de esta condena, una dictada por el por el Noveno Juzgado de Garantía con fecha 14 de diciembre de 2012 y con fecha 12 de febrero de 2013 en causas RIT N° 9311-2012 RIT N° 8582-2012 por el delito de hurto a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, con el beneficio de la reclusión parcial nocturna. Por estos motivos, afirma que la pena impuesta en esta causa por el solo imperio de la ley se entiende revocada, como se declaró en la audiencia de fecha 24 de abril de este pasado, a la que el sentenciado no asistió y se le ordenó su detención para ingresar en calidad de rematado. Y agrega, finalmente, que hasta la fecha no ha sido habido.

Tercero: Que el Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile remite el certificado de viajes al extranjero del amparado en que constan la salida del territorio nacional con fecha 6 de mayo de 2015 hacia la República del Ecuador y su regreso el día 7 de julio de 2016.

Cuarto: Que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto.

En efecto, atendido lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuando se solicita la prescripción de la pena, el tribunal debe estar a la impuesta en la sentencia para establecer los requisitos necesarios para dicha institución, toda vez que el artículo 97 dice expresamente: "Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben...", en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que el legislador ha debido estarse a la pena impuesta en el sentencia y no a la pena en abstracto señalada en el tipo penal.

Quinto: Que, en este orden de ideas, en el caso sub judice al amparado se le impuso la pena de 21 días de prisión por sentencia de 29 de marzo de 2012, data en que comenzó a correr el plazo de prescripción de seis meses, el que se cumplió indefectiblemente el día 29 de septiembre de ese mismo año; sin que tenga relevancia para estos efectos la salida del país que da cuenta el informe de la Policía de Investigaciones de Chile, ni el otro delito perpetrado por el amparado, ya que ambas circunstancias ocurrieron con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción. Ahora bien, en cualquier caso y aun cuando se estimare el plazo de prescripción comenzó a correr desde el 20 de septiembre de 2012, fecha en que fue detenido, o desde el 12 de febrero de 2013 fecha en que cometió nuevo delito, lo cierto es que el lapso de 6 meses exigido, se cumplió durante el año 2013 y antes de salir del país en el año 2015.

Por lo anterior, la antedicha pena se encuentra prescrita, extinguiéndose la responsabilidad penal del amparado, conforme al artículo 93 N° 6 del Código Penal, declaración que se materializará como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Sexto: Que, así las cosas, el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar pronunciarse sobre la prescripción de la pena en el caso en estudio, ya que únicamente revocó la pena sustitutiva impuesta ordenando su cumplimiento efectivo, por la comisión de otro delito, proceder que resulta ilegal por cuanto tendrá como consecuencia la privación de libertad del amparado para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo en favor de J.P.S.D y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago despachada en causa RIT N° 3419-2012, RUC N° 1200331058-0, sin perjuicio de la existencia de otras órdenes de aprehensión vigente en otras causas.

Atendido lo resuelto, se ordena al referido tribunal que cite a la audiencia respectiva en la que se pronuncie sobre la solicitud de prescripción, teniendo en consideración lo señalado en el considerando quinto del presente fallo.

Regístrese y comuníquese. Archívese en su oportunidad.

N °Amparo-980-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3932-2016.

Ruc: 1600783046-0.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Rodolfo Robles.

15.-Abona a cumplimiento de pena efectiva tiempo de privación de libertad en causa diversa ya que interpretación de artículos 26 de Ley 18.216 y 26 del CP y 348 del CPP no lo impiden. (CA Santiago 23.05.2019 rol 1024-2019)

Norma asociada: CP ART.440 N°2; CPR ART.21; CP ART.26, CPP ART.348; L18216 ART.26.

Tema: Interpretación de la ley penal, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de amparo, abono de cumplimiento de pena, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa penitenciaria y declara que debe abonarse al cumplimiento de la pena efectiva de 2 años, inicialmente impuesta a la amparada, los 325 días que permaneció privada de libertad en causa en que fue absuelta, tiempo factible de abonar ya que la pena sustitutiva inicialmente impuesta, fue revocada conforme al artículo 27 de la Ley 18.216, con lo cual el cumplimiento efectivo de la pena se inicia con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la causa en que fue absuelta. Que, el artículo 26 de la Ley N° 18.216, en lo pertinente, indica que en caso de revocación de la pena sustitutiva, el condenado queda sujeto al cumplimiento del saldo de la pena inicial "... abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas", sin precisarse el origen de ese abono, por lo cual es dable que pueda provenir de causa diversa, lo que es congruente con el principio pro reo y con una interpretación armónica de los artículos 26 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, que tampoco impiden considerar dicho abono, por lo que el cumplimiento efectivo es posible reducirlo mediante el cómputo de abono en causa diversa, existiendo mérito y fundamento para proceder de esa forma (**Considerandos: 6, 7, 8**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Rodolfo Cesar Robles Pino, abogado, quien deduce acción de amparo constitucional a favor de doña M.P.B.T, quien se encuentra recluida en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago, y en contra de resolución dictada por el magistrado Jorge Abollado Vivanco del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la petición de la defensa de abonar a la pena privativa de libertad, el período de tiempo que la amparada B.T. estuvo bajo la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa.

Expresa que su representada se encuentra cumpliendo la pena de dos años por el delito Robo con fuerza en Lugar Habitado, en causa RUC 1600200117-2, RIT 838-2016 dictada por el 5° Juzgado de Garantía de Santiago.

Que la usuaria solicitó abonar a su causa actual, el tiempo que estuvo privada de libertad en la causa RUC N° 1600783046-0, RIT N° 3932-2016, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, donde permaneció sujeta a prisión preventiva desde el 20 de agosto de 2016 al 24 de mayo de 2017, y luego bajo arresto domiciliario total hasta el 10 de julio de 2017.

Esta causa terminó por absolucón dictada por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, con fecha de ejecutoria el día 25 de julio de 2017. Alega que todo este período no ha sido reconocido como abono en ninguna otra causa de su representada, quien tampoco ha recibido ningún tipo de reparación del Estado por todo ese período privada de libertad.

Agrega que, luego con fecha 25 de abril de 2019, se realiza audiencia de revisión de sentencias y penas, donde la defensa solicitó abonar el tiempo de privación de libertad en una causa diversa a la que actualmente cumple, petición que fue rechazada por el 5° Juzgado de Garantía de esta ciudad, señalando que la petición no cumple con los requisitos del artículo 164 Código Orgánico de Tribunales, decisión que –en su concepto- constituye un acto ilegal que debe ser enmendado por la vía del recurso de amparo.

Sostiene que, conforme al tenor literal del artículo 26 del Código Penal resulta claro que, si se impone una pena temporal a una persona, debe incluirse en el cálculo aquel periodo de tiempo que ha sido privado de su libertad en virtud de una causa penal.

En consecuencia, si una persona es condenada, es procedente abonar el periodo de tiempo que se ha visto privada de libertad producto de una medida cautelar personal de prisión preventiva o arresto domiciliario, pues el abono no es una concesión graciosa que realizan los órganos jurisdiccionales, sino que es el reconocimiento del derecho fundamental de no ser objeto de privaciones de libertad innecesarias. Por lo tanto, este derecho debe ser reparado cuando sea conculcado, mediante la aplicación de abonos de esos tiempos.

Señala además que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no se creó para regular la institución del abono, y que no se puede aplicar para hacer procedente o no el abono del tiempo.

Segundo: Que, el magistrado Jorge Andrés Abollado Vivanco, Juez Titular del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, evacuando el informe respectivo, señala que con fecha 18 de mayo de 2016 dicho Tribunal condenó en procedimiento abreviado a la imputada M.P.B.T. a sufrir la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, como autora del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación, pena que fue sustituida por la remisión condicional por igual término.

Que con fecha 22 de agosto de 2016 la pena sustitutiva de remisión condicional fue suspendida por encontrarse la sentenciada en prisión preventiva por causa RIT 3932-2016 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, suspensión que fue dejada sin efecto con fecha 28 de noviembre de 2018, ocasión en que se citó a audiencia para el día 2 de enero de 2019 a efectos de debatir la revocación de la pena de remisión condicional inicialmente impuesta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 18.216. Que en audiencia de fecha 2 de enero de 2019 dicho Tribunal procedió a revocar de pleno derecho la pena de remisión condicional impuesta, ordenando el ingreso de la sentenciada al Centro Penitenciario Femenino de Santiago por el término de dos años de presidio menor en su grado medio, reconociéndole los 140 días de abono señalados en la sentencia, los que posteriormente fueron corregidos a 141 días de abono según resoluciones de fecha 16 y 18 de enero de 2019, no registrando otros abonos por cuanto nunca se presentó a cumplir la pena de remisión condicional inicialmente impuesta según fuera informado con fecha 28 de enero de 2019 por Gendarmería de Chile.

Que con fecha 25 de abril de 2019, se lleva a cabo audiencia en la que, luego del debate de rigor, se rechazó la petición de la defensa de la sentenciada en orden a abonar a la condena que actualmente cumple el tiempo que ésta permaneció privada de libertad en causa 3932-2016 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago en la que habría resultado absuelta, por estimar que no se dan en la especie los requisitos establecidos por la jurisprudencia para efectos de proceder al abono solicitado, pues la presente causa inició su tramitación el 29 de febrero de 2016 y terminó su tramitación con la dictación de la sentencia respectiva el 18 de julio de 2016. Por su parte la causa 3932-2016 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago inició su tramitación el 20 de agosto de 2016 y terminó su tramitación con la sentencia absolutoria a la que alude la defensa el 10 de julio de 2017, de manera que estas causas no

fueron coetáneas, jamás pudieron llevarse o tramitarse de manera conjunta y por lo tanto no habría sido posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. Sostiene que el Tribunal se basó para resolver lo solicitado por la defensa en las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en Roles de ingreso 2349-2017, 1963-2017 y 379-2019 y la sentencia de la Corte Suprema 11844-2015, en todas las cuales se exige para poder abonar tiempo de privación de libertad de una causa a otra diversa, que ambas causas hayan podido tramitarse de manera conjunta conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales lo que no ocurre en la especie, razón por la cual se negó lugar a lo solicitado por la defensa.

Tercero: Que la recurrida junto a su informe, aparejó la sentencia condenatoria de la recurrente, y las actas de las audiencias celebradas para revocar la remisión condicional de la pena, y la del rechazo del abono solicitado por la defensa, respectivamente. Igualmente acompaña la transcripción de la audiencia de 25 de abril de 2019 donde se debatió la solicitud de la recurrente de abonar el tiempo pasado en prisión preventiva en la causa RIT 3932-2016 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

Cuarto: Que, el recurso de amparo, contemplado en nuestra Constitución Política se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto, cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Quinto: Que de los antecedentes reunidos en esta acción de amparo se puede inferir que efectivamente ambas causas referidas en el recurso, como en el informe del juez recurrido, no tienen una tramitación coetánea, toda vez que en la causa RIT N° 838-2016, ventilada ante el 5° Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de 18 de mayo de 2016, la amparada M.P.B.T fue condenada a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, como autora del delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado, perpetrado el 29 de febrero de 2016, mientras que en la causa RIT N° 3932-2016, seguida ante el 12° Juzgado de Garantía de esta ciudad, por sentencia de catorce de julio de 2017 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, la misma sentenciada fue absuelta del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, cometido el día 19 de agosto de 2016, vale decir después que había sido dictada sentencia en el procedimiento anterior.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que en la segunda causa la amparada estuvo privada de libertad 325 días, entre el 20 de agosto de 2016 y el 10 de julio de 2017, tiempo que es del todo factible abonar al cumplimiento de la pena efectiva de dos años que cumple la sentenciada en la primera causa, esto es la RIT N° 838-2016, ventilada ante el 5° Juzgado de Garantía de Santiago, ya que la pena sustitutiva inicialmente impuesta en este último procedimiento fue revocada conforme al artículo 27 de la Ley N° 18.216, con fecha 2 de enero del año en curso, con lo cual el cumplimiento efectivo de la pena se inicia con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la causa en que la amparada fue absuelta.

Séptimo: Que, el artículo 26 de la Ley N° 18.216, en lo pertinente, indica que en caso de revocación de la pena sustitutiva, el condenado queda sujeto al cumplimiento del saldo de la pena inicial "... abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas", sin precisarse el origen de ese abono, por lo cual es dable considerar que el mentado abono pueda provenir de una causa diversa, aserto que es congruente con el principio pro reo y con una interpretación armónica de los artículos 26 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, disposiciones que tampoco impiden considerar el abono de una causa diversa, máxime si conforme al artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, todo aquel que haya sido privado de libertad -y luego absuelto por sentencia ejecutoriada- puede pedir a la Excm. Corte Suprema que declare esa actuación "injustificadamente errónea o arbitraria", cumpliéndose los requisitos del caso, y en un juicio breve y sumario, tener derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.

Octavo: Que, consecuencia de lo que se viene razonando, advirtiéndose que el cumplimiento efectivo de dos años de presidio menor en su grado medio es posible reducirlo mediante el cómputo de abono en causa diversa, existiendo mérito y fundamento para proceder de esa forma, esta Corte debe adoptar

las medidas para corregir esa situación, razón por lo cual se acogerá el recurso de amparo deducido a su favor, reconociendo como abono los 325 días que estuvo privada de libertad la aludida emparada en la causa RIT N° 3932-2016, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual fue absuelta por sentencia ejecutoriada, para la condena que actualmente cumple en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; 26 del Código Penal; 348 del Código Procesal Penal y 26 de la Ley 18.216, se acoge el recurso de amparo deducido a favor de doña M.P.B.T., debiendo computarse como abono en el cumplimiento de la pena efectiva de dos años, inicialmente impuesta en la causa RIT N°838-2016, seguida ante el 5° Juzgado de Garantía, los 325 días que la aludida imputada permaneció privada de libertad en la causa RIT N° 3932-2016, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, entre el 20 de agosto de 2016 y el 10 de julio de 2017.

Regístrese, comuníquese al Quinto Juzgado de Garantía de Santiago y archívese si no se apelare.

Ofíciase, por el Juzgado de Garantía referido, al Centro Penitenciario Femenino de Santiago y al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Amparo N° 1024-2019.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Ministro (s) señor Rodrigo Palma Ruiz.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristóbal Mera M., Tomas Gray G. y Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Palma R. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 111-2017.

Ruc: 1700014104-6.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

16.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena dado que para aplicar el artículo 27 de la Ley 18.216 es necesario que el sentenciado haya iniciado el cumplimiento de la pena. (CA Santiago 27.05.2019 rol 2341-2019)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.4; L18216 ART. 27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que había revocado la pena sustitutiva que favorecía al encausado, de remisión condicional de la pena y ordenado el ingreso en calidad rematado a cumplir la sanción impuesta, y en su lugar decide mantener dicha pena sustitutiva por el tiempo fijado de 1 año, por los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio disponible. (NOTA DPP: El tribunal revocó la pena sustitutiva aplicando el artículo 27 de la Ley 18.216, por haber condenas posteriores del imputado. La defensa fundó el recurso en el hecho de que el sentenciado no había iniciado aún el cumplimiento de la pena, no pudiendo entenderse configurada la hipótesis objetiva del citado artículo 27, que exige que ocurra durante el cumplimiento de la pena.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y oído el interviniente:

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio disponible al efecto, se revoca la resolución apelada de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que se revocó la pena sustitutiva que favorecía al encausado de remisión condicional de la pena que se le había aplicado y se le dio orden de ingresar en calidad rematado a cumplir la sanción impuesta y en su lugar se decide que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el tiempo fijado, esto es un año, debiendo el tribunal a quo citar a una audiencia para regularizar la situación del condenado a fin de dar cumplimiento a la misma pena, sin perjuicio, de lo que se pueda plantear en dicha audiencia por los intervinientes respecto a la misma pena impuesta.

Comuníquese lo resuelto.

Devuélvase la competencia.

Se pone término a la audiencia.

N° 2341-2019.-

Rol Corte: Penal-2341-2019

Ruc: 1700014104-6

Rit: O-111-2017

Juzgado: 14 JUZGADO DE ° GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA CORTE SUPREMA

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 279-2018.

Ruc: 1700708190-1.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Karen Santibañez-Ivo Arteaga.

17.- [Absuelve de microtráfico por falta de lesividad o dañosidad de la conducta al no haber protocolo de análisis de la droga y determinación de la pureza y que impide la convicción del artículo 340 del CPP. \(Corte Suprema 13.05.2019 rol 5410-2019\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; L20000 ART.43; L20000 ART.63; CPP ART.373 b; CPP ART.340.

Tema: Antijuridicidad, ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria

SINTESIS: Corte Suprema acoge recursos de nulidad de la defensoría y absuelve de microtráfico, ya que se ha venido señalando en reiterados fallos, que una innovación importante introducida en esta materia por la Ley 20.000, en relación a su antecesora Ley 19.366, fue la obligación de indicar en los protocolos de análisis de droga, la determinación de la pureza de la misma, y que la ausencia de ese dictamen obsta a esa acreditación, y acarreará consecuencias relevantes en el Derecho Penal material, pues redundaría en la imposibilidad de adquirir la certeza del artículo 340 del Código Procesal Penal, respecto de la lesividad o dañosidad social de la conducta atribuida y, por ende, de la existencia del delito. En el caso que se revisa, las sustancias incautadas corresponden a unos compuestos que se dice es marihuana y cocaína, pero al no constar el porcentaje de pureza, no es posible determinar en concreto, si lo aprehendido era verdaderamente dañino para la salud de los ciudadanos, con efectivo peligro del bien jurídico protegido. Lo único acreditado fue que los acusados mantenían dosis de "algo", en que había cannabis sativa y cocaína, pero en una proporción y potencial de dañosidad que se ignora, y que de presumirse, vulnera principios básicos del sistema acusatorio. (**Considerandos: 3, 4, 5**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos:

En esta causa Ruc N° 1700708190-1 y Rit N° 279-2018, el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, condenó a los acusados E.A.G.A, en calidad de autor de los delitos consumados de cultivo y cosecha de cannabis sativa y de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, este último por consunción en aquel, sorprendidos el día 1° de septiembre de 2017, en la comuna de Talagante, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 8° y 4° de la Ley N° 20.000, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; a A.M.M.V, en calidad de autora de los mismos delitos, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio; a M.A.B.M y a Y.A.C.T, en calidad de autores del delito

consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, sorprendido el día 1° de septiembre de 2017, en la comuna de Talagante, ilícito previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el 1° de la Ley N° 20.000, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. En contra de esa decisión únicamente las defensas de los sentenciados Y.C.T y E.G.A interpusieron recursos de nulidad, cuya vista se verificó el día 24 de abril pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que los recursos se sustentan en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento del fallo se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto.

Aducen que en la dictación de la sentencia se ha producido una errónea aplicación del derecho, específicamente de los artículos 1, 4 y 8 de la Ley 20.000 en relación al 1 y 2 del Código Penal, por dos variantes de un mismo fundamento.

La primera, porque existe una infracción al principio de tipicidad, por cuando el objeto material del tipo lo constituyen -conforme establece el artículo 1 de la Ley 20.000, al que se remiten los artículos 4° y 8°- “sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”, sin que en la especie se haya acreditado por el persecutor que la droga en cuestión haya tenido dicha aptitud lesiva; y la segunda, al establecer el tribunal que existe delito aunque ello no fue acreditado conforme lo exige el principio de lesividad, pues no se justificó que existía efectivamente antijuridicidad material, esto es, que se haya siquiera puesto en peligro el bien jurídico protegido por la norma. En virtud de este vicio, en la sentencia se incurre en una aplicación errónea de los artículos 1° y 4° de la Ley 20.000 en relación a los incisos noveno y décimo del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de Chile.

El tribunal incurre en una errónea aplicación del derecho al considerar típica una conducta sin que se acreditara un elemento del tipo penal -el objeto material del ilícito-, porque no basta con dar por establecido que se trata de marihuana y pasta base de cocaína y que se determine cuál es su composición y principio activo, sino que debe acreditarse, además, que dicha sustancia produce los graves efectos proscritos por el tipo, lo que sólo puede zanjarse, según establece la propia Ley 20.000, mediante el protocolo de análisis al que se refiere el artículo 43.

Así, entonces, y para poder dar por establecido que la sustancia analizada corresponde al objeto típico, el protocolo de análisis químico debe indicar todas y cada una de las características copulativas que señala la disposición, porque -como en el caso de la cocaína o de la marihuana-, no toda muestra posee idénticas concentraciones del principio activo, y por consiguiente, si no se cuenta con el análisis de la pureza o concentración, aunque se haya determinado que se trata de cannabis sativa o bien de otra droga, no podrá establecerse en el baremo legal que la sustancia concreta corresponde a una de aquellas capaces de producir los graves efectos que requiere el objeto típico, sin que pueda presumirse tal extremo.

La segunda variante consiste en que no puede entenderse configurado el ilícito de tráfico de pequeñas cantidades ni el de cultivo ilícito del artículo 8° de la Ley 20.000 porque no se probó la antijuridicidad material de la conducta, vulnerándose con ello un principio limitador del ius puniendi estatal -la lesividad según el cual la conducta que se reprocha debe ser capaz de afectar el bien jurídico protegido por el tipo penal en términos tales que la intervención del derecho penal se encuentre legitimada.

En la especie, al faltar el señalamiento de la pureza (concentración del principio activo) de ninguna de las sustancias peritadas no se ha probado la aptitud necesaria de la conducta para poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma consistente en la afectación de la salud pública (bien jurídico inmediato) o incluso la salud individual como bien jurídico mediato tutelado.

Al concluir, piden que se anule únicamente la sentencia y sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicte la correspondiente de reemplazo absoluta.

Segundo: Que como cuestión previa, interesa recordar que la sentencia impugnada, en su fundamento décimo, tuvo por acreditados los siguientes hechos: “Que funcionarios de Carabineros del Departamento de drogas O.S. 7, mantenía información que en los domicilios ubicados en Riñihue N° 2XXX, Rupanco N° XXX, Rupanco N° XXX y pasaje Puyehue N° XXX, de la comuna de Talagante, se

realizaban actividades de ventas, acopio y tráfico de drogas. Luego de vigilancias y a través de la técnica de agente revelador el día 22 de agosto del 2017 se estableció la venta de drogas en: - Riñihue N° 2XXX, comuna de Talagante, adquiriendo el Agente Revelador de Manuel Alejandro Briones Merino, por la suma de \$1.000.-, un envoltorio de papel blanco contenedor de cocaína, con un peso neto de 0,1 gramos. - Rupanco N° XXX, comuna de Talagante, adquiriendo el Agente Revelador de E.A.G.A, por la suma de \$2.000.-, dos envoltorios de papel contenedores de Cannabis Sativa, con un peso neto total de 0,5 gramos. - Rupanco N° XXX, comuna de Talagante, adquiriendo el Agente Revelador de A.M.M.V, por la suma de \$2.000.-, dos envoltorios de papel contenedores de Cannabis Sativa, con un peso neto total de 0,5 gramos. - Puyehue N° XXX, comuna de Talagante, adquiriendo el Agente Revelador de Y.A.C.T, por la suma de \$1.000.-, un envoltorio de papel contenedor de Cocaína, con un peso bruto de 0,2 gramos. Con fecha 01 de septiembre de 2017, previa orden judicial del Juzgado de Garantía de Talagante, Funcionarios de Carabineros, ingresaron a los referidos domicilios verificando y sorprendiendo que: 1.- En Riñihue N° 2XXX, comuna de Talagante, Manuel Alejandro Briones Merino, mantenía, poseía y guardaba, 1 envoltorio de papel contenedor de cocaína con un peso bruto de 0,2 gramos y 1 envoltorio de papel contenedor de cocaína base con un peso neto de 1,3 gramos, la suma de \$22.000.- en efectivo, elementos utilizados para la dosificación de la droga, una pesa digital, la cual mantenía residuos de sustancia que dio coloración positiva a clorhidrato de cocaína y un rollo de bolsas de nylon transparentes; 2.- En Rupanco N° XXX, comuna de Talagante, E.A.G.A, poseía, cultivaba, mantenía y guardaba 55 plantas de cannabis sativa de 8 centímetros la más pequeña y 20 centímetros la más alta, y \$14.550.- en billetes de distinta denominación, sin contar las autorizaciones correspondientes; y 3.- En Rupanco N° XXX, comuna de Talagante, A.M.M.V poseía, cultivaba, mantenía y guardaba 24 plantas de cannabis sativa de 28 centímetros la más pequeña y 82 centímetros la más alta, elementos utilizados para la dosificación de la droga, 22 bolsas de nylon y 2 envoltorios de papel contenedoras de cannabis sativa con un peso neto de 27,5 gramos, la cantidad de \$108.000.- en billetes de distinta denominación, sin contar las autorizaciones correspondientes”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades, respecto de los acusados M.A.B.M y a Y.A.C.T, E.A.G.A y A.M.M.V, además del ilícito de cultivo de cannabis sativa en lo que se refiere a estos dos últimos.

Tercero: Que en lo concerniente al delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, esta Corte ha venido señalando en reiterados fallos sobre el tema propuesto que una innovación importante introducida en esta materia por la Ley N° 20.000, en relación a su antecesora la Ley N° 19.366, fue la obligación de indicar en los respectivos protocolos de análisis de droga la determinación de la pureza de la misma. Con esta modificación el legislador del año 2005 insistió en la identificación de la salud pública como bien jurídico tutelado por el delito descrito en la ley del ramo, al requerir del ente acusador que pruebe en el juicio la peligrosidad para la salud colectiva de la sustancia específica requisada, mediante el informe técnico que, entre otros elementos, debe expresar la composición y grado de pureza del producto examinado. De modo que la ausencia de ese dictamen o la falta en éste de todas las verificaciones requeridas por la ley, obsta a esa acreditación y acarreará consecuencias relevantes en el Derecho Penal material (SSCS Roles N°s. 21.599-2014 de 1 de septiembre de 2014, 25.488-2014 de 20 de noviembre de 2014, 3421-2015 de 14 de abril de 2015, 3707-2015 de 28 de abril de 2015, 7222-2015 de 20 de julio de 2015 y 36.837 de 28 de enero de 2016, entre otras).

Cuarto: Que, en ese orden, dado que en la infracción penal en examen la lesividad consiste en el peligro concreto que debe revestir la sustancia estupefaciente respectiva para la salud pública, derivado de su naturaleza, peso o cantidad, contenido, composición y grado de pureza, resulta que si el informe regulado en el artículo 43 de la Ley N° 20.000 no estableció la pureza o concentración de la droga, sino únicamente la presencia de los estupefacientes,

resulta imposible determinar si ella tiene o no idoneidad o aptitud como para producir efectos tóxicos o daños en la salud pública y, por consiguiente, los hechos tenidos por comprobados no pueden ser castigados como tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (SSCS Roles N°s. 4215-12 de 25 de julio de 2012, 21.599-2014 de 1° de septiembre de 2014, 25.488-2014 de 20 de noviembre de 2014,

3421-2015 de 14 de abril de 2015, 3707-2015 de 28 de abril de 2015 y 19.722-15 de 9 de diciembre de 2015). En ese sentido, la carencia de informe sobre la pureza de la sustancia dubitada y su composición redundan en la imposibilidad de adquirir la certeza demandada por el artículo 340 del Código Procesal Penal respecto de la lesividad o dañosidad social de la conducta atribuida al enjuiciado y, por ende, respecto de la existencia del delito.

Quinto: Que, en el caso que se revisa, las sustancias incautadas corresponden a unos compuestos que se dice es marihuana y cocaína, pero al no constar el porcentaje de pureza, no es posible determinar en concreto si lo aprehendido era verdaderamente dañino para la salud de todos los ciudadanos, con efectivo peligro del bien jurídico protegido por el legislador. De suerte que lo único acreditado fue que los acusados mantenían dosis de “algo” en lo que había cannabis sativa y cocaína, pero en una proporción y con un potencial de dañosidad que en el hecho se ignora y que por lo mismo debe presumirse, raciocinio que vulnera principios básicos de un sistema acusatorio como el que nos rige.

En estas condiciones, no cabe entender cometida la infracción que consagra el artículo 4º de la citada ley, por ausencia de lesividad social del comportamiento enjuiciado y, por ende, del bien jurídico tutelado, cual es la salud pública, esto es, el estado de bienestar físico, psíquico y social de todos los miembros de la comunidad.

Sexto: Que, atendido que los reparos sostenidos en los recursos cabe predicarlos igualmente respecto de la situación de los coimputados A.M.M.V y M.A.B.M la decisión que luego se adoptará igualmente aprovechará a éstos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 360 del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que en mérito de lo razonado es preciso acoger los recursos de nulidad deducidos por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, por la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo respecto del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades.

Octavo: Que en lo que dice relación a la causal invocada en el arbitrio respecto al delito de cultivo y cosecha de cannabis sativa, se hace necesario tener en cuenta que el tipo penal por el cual fueron condenados los imputados G.A. y M.V., contenido en el artículo 8º de la Ley N° 20.000, dispone: “El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado”. Como se ve, el artículo citado menciona expresamente a las “especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas”.

Por el contrario, el artículo 4º de la misma ley prescribe: “El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro. Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.”

Noveno: Que, como es posible advertir de las descripciones de los tipos penales en referencia, aparece que en el delito de cultivo de cannabis sativa previsto en el artículo 8º de la ley del ramo, la pureza de la sustancia traficada no es una exigencia del tipo penal. Al efecto se debe tener presente que la propia

Ley N°20.000, en su artículo 63, ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8° del referido cuerpo legal, dictándose el D.S. 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. 565 del año 1995, encontrándose la cannabis sativa L contemplada en el actual artículo 5° del citado Reglamento.

De esta manera, la presencia de los principios activos de la sustancia de rigor es suficiente para calificarla como aquellas que constituyen el objeto material del delito de cultivo, cuestión que ocurrió en este caso al detectarse en la muestra periciada la presencia de aquellos principios activos.

Décimo: Que, en este entendimiento, no existe el error de derecho que supone el recurso, pues la conducta dejaría de ser punible en la hipótesis del artículo 8° de la Ley 20.000 cuando quien la realiza atiende a un único fin, uso o consumo personal, lo que no se probó.

En este estado de cosas, el objeto material del delito de cultivo de cannabis sativa ha sido demostrado en el caso en comento, motivo por el cual no han errado los sentenciadores al establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 8 de la Ley N° 20.000, por lo que este apartado del recurso de nulidad será desechado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se acogen los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Y.C.T y E.G.A sólo en cuanto a la causal consistente en la infracción del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 1° y 4° de la Ley N° 20.000, desestimándose en lo demás dichos arbitrios y, por lo tanto, se anula parcialmente la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en la causa RUC N° 1700708190-1, RIT N° 279-2018, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, decisión que conforme al artículo 360 del Código Procesal Penal aprovecha a los condenados A.M.M.V y M.A.B.M, y se procede a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por rechazar los recursos de nulidad, teniendo en consideración lo siguiente:

1° Que en la que se refiere a la causal invocada, no es una exigencia del tipo penal del artículo 4° de la Ley N° 20.000 por los que fueron sancionados los recurrentes, la determinación de la pureza de la sustancia traficada, ya que respecto de ésta el legislador sólo se refiere a “pequeña cantidad”, concepto regulativo cuyo contenido queda entregado a los jueces de la instancia.

2° Que, por otra parte, es la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, la que ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del referido cuerpo legal -al que se remite el artículo 4°-, y el D.S. 867 del año 2008 precisamente incluye a la cannabis sativa y a la cocaína en su artículo 1° entre aquellas drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

3° Que el protocolo de análisis a que alude el artículo 43 de la Ley N° 20.000 -y respecto del cual se vale el recurrente para sostener que estamos ante una conducta carente de antijuridicidad material- no altera lo que antes se ha dicho, desde que éste no está destinado a cumplir el rol que el recurso pretende, y prueba de ello es que se encuentra regulado dentro del título referido a la competencia del Ministerio Público y específicamente dentro del párrafo sobre “medidas para asegurar el mejor resultado de la Investigación”. De manera que los elementos que allí se enuncian y sobre los cuales ha de pronunciarse el Servicio de Salud -peso, cantidad, composición y grado de pureza- le permitirán tener al juez un mejor conocimiento de las características de la droga incautada, pero en ningún caso servirán para concluir que dadas tales características, las sustancias en cuestión -cannabis sativa y cocaína en la especie- deja de ser tal. Por el contrario, el informe que indique el grado de pureza de la droga constituirá una herramienta útil para decidir si se está en presencia de un consumidor o de un traficante, criterio que tuvo en consideración el artículo 4° de la Ley N° 20.000 en su inciso final, al incorporarlo como un elemento de juicio más.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Barra y de la disidencia sus autores.

Rol N° 5410 -19.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Antonio Barra R. Santiago, trece de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, trece de mayo de dos mil diecinueve.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de dieciséis de febrero del año en curso, en la causa Ruc N° 1700708190-1 y Rit N° 279-2018, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Talagante, con las siguientes modificaciones: a) Se elimina los párrafos tercero, sexto y séptimo del motivo noveno. b) En el considerando undécimo se suprime en el párrafo primero desde la expresión “del delito de microtráfico” hasta la frase “y, además,”; se elimina la palabra “ambos”; se sustituye la referencia de “delitos” por “delito” y en el párrafo segundo de “todos los acusados” a “E.A.G.A y A.M.M.V”; y se prescinde del párrafo tercero. c) Se suprime en el fundamento duodécimo los párrafos octavo, décimo cuarto y desde el décimo séptimo al trigésimo primero. d) En el basamento décimo tercero se prescinde de las referencias a los acusados B.M. y C.T. y se suprime el párrafo segundo. e) Se elimina el considerando décimo cuarto. f) Se suprime las referencias a los acusados M.A.B.M y Y.A.C.T en el fundamento décimo quinto, así como se prescinde de los párrafos segundos, quinto y décimo cuarto a vigésimo segundo. g) Se elimina el motivo décimo sexto. h) En el considerando décimo séptimo se suprime las referencias a los acusados Briones Merino y Cortés Troncoso y los párrafos segundo y tercero.) Se prescinde del basamento décimo octavo. j) Se suprime en el fundamento décimo noveno toda referencia a los acusados B.M. y C.T. k) Se elimina el considerando vigésimo primero. Se reproducen, asimismo, los motivos terceros a quinto del fallo de nulidad que antecede.

Considerando:

1°) Que de los hechos que el tribunal ha dado por comprobados, cuya existencia y alcance no han sido controvertidos, y de la calificación jurídica que de ellos se ha hecho, en concordancia con la acusación formulada por el Ministerio Público, aparece que la ausencia de indicación sobre la pureza de la droga implica no sólo el incumplimiento de la exigencia del artículo 43 de la Ley N° 20.000, sino la del artículo 1° de la misma ley, en orden a la capacidad que aquella sustancia debe tener para provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, acorde con la obligación impuesta al Servicio de Salud en el artículo 43 ya citado.

2°) Que, al desconocerse el grado de pureza de la droga incautada, se ignora, subsecuentemente, su idoneidad para generar el peligro concreto para la salud pública que constituye el fundamento de la punibilidad, con infracción al principio de lesividad y, por ende, ello determina la inexistencia de delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades.

3°) Que, nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

4°) Que en razón del acogimiento por parte de esta Corte de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 1° y 4°, a los sentenciados E.A.G.A y A.M.M.V les corresponde participación en calidad de autores del delito consumado de “siembra, planta, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis”, contemplado en el del 8° de la Ley N°20.000.

5°).- Que de acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 8°, la pena aplicable a dicho ilícito es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

6°).- Que tratándose de la acusada A.M.M.V, concurre a su respecto la circunstancia contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y considerando que le favorece la rebaja de un grado del artículo

8° inciso 2° de la Ley 20.000, según lo razonado en el motivo décimo séptimo de la sentencia que se revisa, el Tribunal podrá imponer una pena de presidio menor en su grado medio.

7°).- Que en relación a E.A.G.A no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, y considerando lo dispuesto en el artículo 68 del mismo cuerpo legal, el Tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión, quedando en definitiva en la de presidio menor en su grado máximo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 11 N°6 y 68 del Código Penal; 8 de la Ley 20.000, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, se declara que:

1.- Se absuelve a los acusados E.A.G.A, A.M.M.V, M.A.B.M y Y.A.C.T de los cargos formulados en su contra como autores del delito tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en los artículos 1 y 4 de la Ley 20.000.

2.- Se condena al acusado E.A.G.A por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de cosecha de especies vegetales del género cannabis, ilícito previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley 20.000, perpetrado el 01 de septiembre de 2017, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

3.- Se condena a la acusada A.M.M.V por su responsabilidad en calidad de autora de un delito consumado de cosecha de especies vegetales del género cannabis, ilícito previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley 20.000 perpetrado el 01 de septiembre de 2017, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

4.- Que reuniendo en la especie, la condenada A.M.M.V, los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, se le sustituye el cumplimiento de la pena impuesta por la pena de Libertad Vigilada por igual término que el de la pena privativa de libertad, debiendo cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a) y b) del artículo 17 del cuerpo legal citado.

La sentenciada deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda a su domicilio dentro del plazo de cinco días contados desde que estuviese firme y ejecutoriada esta sentencia.

Le servirá de abono el tiempo en que estuvo privada de libertad en la presente causa, por un total de doscientos treinta días, sin perjuicio de lo que determine el tribunal de ejecución con mayores antecedentes.

5.- Que tratándose del sentenciado E.A.G.A, la pena anteriormente impuesta, dada la duración de la misma, deberá ser cumplida en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo de privación de libertad que le afectó por estos autos, por un total de doscientos setenta y un días, sin perjuicio de lo que determine el tribunal de ejecución con mayores antecedentes.

6.- Que se exime del pago de las costas de la causa a los condenados, por las razones expuestas en el basamento vigésimo del fallo en revisión.

7.- Determínese la huella genética de los condenados e inclúyase en el Registro correspondiente contemplado en la Ley N° 19.970.

8.- Se decreta el comiso de las especies incautadas a los condenados, autorizando al Ministerio Público para su destrucción material o jurídica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 469 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Dahm, quienes en consideración a lo expuesto en su disidencia del fallo de nulidad, estuvieron por sancionar a los imputados como autores del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en la forma que lo hace el fallo impugnado.

Dése oportuno cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal
Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Barra y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 5410-19

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Antonio Barra R. Santiago, trece de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1186-2019.

Ruc: 1801003803-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Macarena Hernandez.

18.- Remplaza sanción mixta de régimen semicerrado y libertad asistida por libertad asistida especial dado que se excede la pretensión punitiva y resulta desfavorable al adolescente condenado. (CA San Miguel 30.05.2019 rol 1219-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART.16; CPP ART.412.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad asistida especial, sanciones penales adolescentes.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada en audiencia de procedimiento abreviado, sólo en cuanto condenó al adolescente, a una pena mixta de un año en régimen semicerrado con programa de reinserción social, e impone la sanción de 3 años de libertad asistida especial. Señala que examen de la sentencia, es manifiesto que la pretensión punitiva planteada fue la imposición de la sanción de 3 años de libertad asistida especial, y que la sanción mixta aplicada difiere de la requerida por el persecutor. Que del claro tenor de las normas de los artículos 412 del C.P.P y 16 de la Ley 20.084, es inconcuso que en la situación en análisis, la sanción mixta impuesta al condenado le es desfavorable, en relación a la requerida por el persecutor, desde que aquella importa la privación nocturna de libertad del inculcado por el término de un 1 año. Que, si bien la Ley 20.084, entregó al juzgador la determinación de la naturaleza, modalidad y extensión de la sanción a imponer a un adolescente infractor de ley, de acuerdo a los parámetros en ellos señalados, ello no puede significar la aplicación de una sanción que, a la luz de la solicitada por el Ministerio Público, resulte desfavorable para el encausado, como ocurre en este caso. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos antecedentes Ingreso Corte N° 1219-2019, RUC N° 1801003803-7, RIT N° O-1186-2019, seguidos ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia dictada en audiencia de Procedimiento Abreviado realizada el 7 de mayo recién pasado, se condenó al adolescente infractor de Ley, B.D.S.L., por su responsabilidad de autor del delito de robo con intimidación en grado de consumado, cometido el 13 de noviembre de 2018 en la jurisdicción del referido Tribunal, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, a

una pena mixta de un año en régimen semicerrado con programa de reinserción social y a continuación, la pena de libertad asistida simple por el lapso de dos años, eximiéndosele del pago de las costas y ordenó el cumplimiento del artículo 17 de la Ley 19.970, esto es, el registro de la huella genética del encausado.

En contra de dicha decisión se alzó la defensa del adolescente, doña Macarena Hernández Bohmwald, solicitando a esta Corte se la revoque, y, en su lugar, se imponga a su defendido la sanción de libertad asistida especial de tres años solicitada por el Ministerio Público en su acusación verbal y se deje sin efecto la incorporación de la huella genética del joven infractor de ley en el Registro Nacional de ADN de condenados. Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervino por éste, la señora Abogado Defensora Penal Público, doña Bárbara Chandía Benavides, sin que concurriera a estrados otro interviniente, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda su recurso, en síntesis, en que la sentencia en alzada infringe el artículo 412 del Código Procesal Penal, en tanto impone a su representado una sanción más gravosa que aquella solicitada por el persecutor, consistente en tres años de Libertad Asistida Especial, y, además aplica la pena accesoria de inclusión de la huella genética del condenado en el Registro Nacional de ADN, con lo que se vulneran los artículos 6 y 7 de la Ley 20.084. Norma esta última que contiene el estatuto especial que regula el procedimiento relativo a los adolescentes infractores de ley, la que en concepto de la recurrente y de acuerdo a la jurisprudencia que parcialmente cita, no haría aplicable la Ley 19.970 a su respecto.

SEGUNDO: Que como se ha dicho, el persecutor no concurrió a estrados a hacer valer sus intereses y pretensiones.

TERCERO: Que del mérito de los antecedentes elevados a esta Corte, especialmente el registro en audio de la audiencia de Procedimiento Abreviado y el examen de la sentencia por esta vía impugnada, es manifiesto que la pretensión punitiva planteada por el Ministerio Público al adolescente ya nombrado, fue la imposición de la sanción de tres años de libertad asistida especial y la inclusión de su huella genética en el Registro Nacional de ADN.

De lo que se sigue que la sanción mixta aplicada difiere de la requerida por el persecutor.

CUARTO: Que para determinar si, como asevera la recurrente, ello importa una infracción al artículo 412 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que la aludida norma dispone: "Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso".

QUINTO: Que por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 20.084, "La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre."

SEXTO: Que por consiguiente, del claro tenor de las normas precitadas, es inconcuso que en la situación en análisis la sanción mixta impuesta al condenado le es desfavorable en relación a la requerida por el persecutor, desde que aquella importa la privación nocturna de libertad del inculcado por el término de un año.

SEPTIMO: Que por otra parte, si bien acorde a los preceptos de la Ley 20.084, el legislador entregó al juzgador la determinación de la naturaleza, modalidad y extensión de la sanción a imponer a un adolescente infractor de ley, de acuerdo a los parámetros en ellos señalados, ello no puede significar la aplicación de una sanción que a la luz de la solicitada por el Ministerio Público, resulte desfavorable para el encausado, como ocurre en este caso.

OCTAVO: Que por lo expuesto, se accederá en esta parte al recurso entablado.

NOVENO: Que en cuanto a la aplicación del artículo 17 de la Ley 19.970, es necesario señalar que del prístino tenor de este, es incuestionable que el mismo impone al Tribunal que condene a un enjuiciado por alguno de los delitos que señala, entre ellos el de robo con intimidación, la determinación de la huella genética del imputado, si ella no se hubiere determinado durante el procedimiento criminal. Situación que precisamente ocurre en este caso.

DECIMO: Que también es preciso considerar que de la Ley precitada no aparece excepción ni restricción alguna en cuanto a su aplicación a un adolescente infractor de ley, a lo que se añade que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la Ley 20.084, "En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.", como lo es la Ley 19.970.

DECIMO PRIMERO: Que en consecuencia, encontrándose perfectamente ajustada a derecho la sentencia en alzada en tanto dispone el cumplimiento del artículo 17 de la Ley 19.970, se desestimaré el recurso de apelación en esta parte.

En mérito de lo expuesto, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 414 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la sentencia apelada dictada en audiencia de Procedimiento Abreviado con fecha siete de mayo de este año, por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, sólo en cuanto por ella se condenó al adolescente infractor de Ley, B.D.S.L., por su responsabilidad de autor del delito de robo con intimidación en grado de consumado, cometido el 13 de noviembre de 2018 en la jurisdicción del referido Tribunal, a una pena mixta de un año en régimen semicerrado con programa de reinserción social y a continuación, a la pena de libertad asistida simple por el lapso de dos años, y en su lugar SE DECLARA:

1.- Que SE IMPONE al referido enjuiciado la sanción de tres años de Libertad Asistida Especial en los términos indicados en el artículo 14 de la Ley 20.084, en su calidad de autor del delito de robo con intimidación perpetrado el 13 de noviembre de 2018.

2.- Que SE CONFIRMA en lo demás apelado la señalada sentencia.

Acordada la decisión revocatoria con el voto en contra del Ministro señor Roberto Contreras Olivares, por cuanto la sanción mixta aplicada se encuentra ajustada al mérito de los antecedentes allegados, a las normas que regulan la materia y especialmente a la facultad conferida en la ley a la sentenciadora, para determinar la naturaleza, extensión y modalidad de la sanción impuesta al adolescente infractor de ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL N° 1219-2019

RUC N° 1801003803-7

RIT N° O-1186-2019

TFJXKXSNQM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras

O., María Soledad Espina O., Dora Mondaca R. San miguel, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a treinta de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8864-2017.

Ruc: 1700918155-5.

Delito: Receptación.

Defensor: Rodrigo Catriful.

19.- [Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que excluyó prueba al estimar que al no indicar cuál es el agravio carece de fundamentos conforme el artículo 367 del CPP. \(CA San Miguel 08.05.2019 rol 1036-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.276; CPP ART. 367.

Tema: Etapa intermedia, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, exclusión de prueba, incidencia, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles en todas sus partes, el recurso de apelación, deducido en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo. Razona la Corte, que en cuanto al recurso de apelación de la testigo N.L.O, y de los documentos signados con los números 6.3.5 y 6.3.6, copia de consulta de encargo de búsqueda avanzada de la placa patente única KD.6XXX y de la placa patente única ND. 4XXX, advierte que fueron excluidas efectivamente por vulneración de garantías, no obstante, en el libelo recursivo nada se indica respecto del agravio o perjuicio, que la omisión de esta prueba le acarrearía al recurrente. Que en razón de lo anterior y atendido lo dispuesto en los artículos 352 y 367 del Código Procesal Penal, estima que el recurso de apelación carece de fundamentos, por lo que procede a declararlo inadmisibles. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes.

Primero: Que el Ministerio Público se allanó a la petición de inadmisibilidad del recurso de apelación relativo a la prueba testifical de los testigos E.P.P., E.S.S y a la prueba pericial elaborada por el Perito Ariel Cabrera Sepúlveda, los que fueron excluidos por causal distinta de vulneración de garantías Constitucionales, por lo que procede no admitir el recurso en esta parte.

Segundo: Que en cuanto al recurso de apelación respecto de la testigo N.L.O y de los documentos signados con los números 6.3.5 y 6.3.6, copia de consulta de encargo de búsqueda avanzada de la placa patente única KD.6XXX y de la placa patente única ND.4XXX, se advierte que fueron excluidas efectivamente por vulneración de garantías, no obstante en el libelo recursivo nada se indica respecto del agravio o perjuicio que la omisión de esta prueba le acarrearía al recurrente.

Tercero: Que en razón de lo anterior y atendido lo dispuesto en los artículos 352 y 367 del Código Procesal Penal, estimando esta Corte que el recurso de apelación carece de fundamentos, procede que sea declarado inadmisibles.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara inadmisibile en todas sus partes, el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de quince de abril del año en curso, dictada en los autos RIT 8864-2017 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Devuélvase vía interconexión.

N° 1036-2019 – PENAL.

Ruc: 1700918155-5.

Rit: 8864-2017.

Tribunal: Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministros Sra. Sylvia Pizarro Barahona, Sra. Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a ocho de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 247-2018.

Ruc: 1800312135-2.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Margarita Benavente.

20. -Causal del artículo 374 e) del C.P.P, no es para efectuar una nueva valoración de la prueba sino para controlar que se respeten los límites o parámetros de la norma de cómo hacerlo. (CA Santiago 03.05.2019 rol 1683-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, reiterando que la tarea del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal del artículo 374 letra e) del C.P.P, no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida, sino controlar que aquella que realizó el tribunal del juicio, se condiga con la norma que le señala a éste como hacerla, a que parámetros sujetarse y que reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir. En el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas las exigencias, y en consecuencia, el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida y que no obstante, apreciarla con libertad, señaló los medios de prueba por los cuales dio por acreditado un hecho, permitiendo la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar sus conclusiones. El fallo señala con detalle y precisión los motivos de la absolución del sentenciado, fundados en una cuestión de estándar, que justifican a partir de un nivel mínimo de suficiencia, es decir, aquel que requiere que se tenga por probada la proposición fáctica, que resulte relativamente más corroborada por las pruebas, esto es, más corroborada que las proposiciones incompatibles con ella que se hayan planteado en el proceso o, en todo caso, más corroborada que su negación. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos:

El Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de dieciséis de marzo pasado, en la causa RIT 247-2018, RUC 1800312135-2, absolvió a M.A.R.L, como autor del delito de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en los artículos 432, 43 inciso 1° y 439 del Código Penal, por hechos acaecidos el día 30 de marzo de 2018, en la comuna de Maipú.

En contra del fallo de primer grado, el Ministerio Público ha deducido recurso de nulidad fundado en el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 y 297 del mismo cuerpo de normas.

Con fecha 16 de abril último, se fijó la audiencia para llevar a cabo su conocimiento en esta Séptima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, lo que se cumplió conforme al mérito del acta

que se acompaña que da debida cuenta de su realización, con la concurrencia y alegatos de los abogados que en el registro de audio se consignan y luego de la vista del recurso, se citó en la misma a los intervinientes a la lectura del fallo ordenada para el día de hoy.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta, en primer término, en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 y al artículo 297, ambos del mismo cuerpo legal.

Argumenta el recurrente que la infracción que se denuncia, se ha verificado en la relación existente entre los considerandos noveno y décimo tercero del fallo impugnado, puesto que, de la lectura de los mismos queda establecida la infracción al principio lógico de razón suficiente, cuando señala que “resulta dudosa la consideración positiva del arma incautada como parte de la prueba de cargo y asimismo, en el reconocimiento suficiente del autor”.

Sobre el particular detalla que la víctima reconoce desde el principio el cuchillo incautado como el arma que portaba el acusado al momento de perpetrarse el delito y carabineros incauta el mismo, precisamente, tras el reconocimiento realizado por la víctima.

Hace suyos los argumentos del voto de minoría el cual señala que la víctima habría sido enfática en sindicarlo al acusado presente en la sala de audiencia como uno de los dos muchachos que la intimidó y a quien siguió corriendo por al menos ocho cuadras, pidiendo ayuda, misma que le fue proporcionada por civiles, quienes le ayudaron a detenerlo, detallando que mientras era retenido en el suelo, ella le sacó desde el bolsillo del pantalón el mismo cuchillo con que momentos antes la había intimidado, especie que de igual modo reconoció en la audiencia.

Basados en el mismo voto, estiman derribado el argumento de no existir corroboración en cuanto a la sindicación del autor por medio de prueba, indicando que éste se encontraría corroborado tanto por la evidencia material levantada como por los dichos del funcionario policial Alonso Yévenes, que intervino en la detención, pues refrendó la circunstancia de que esta persona se hallaba detenida por civiles en la vía pública.

Funda igualmente el recurso de marras con la contravención al principio lógico de no contradicción, denunciando falta de coherencia interna de la sentencia, al estimar que el testimonio de la víctima es creíble para dar por acreditado el hecho punible y sus circunstancias, no así para establecer la participación del acusado en el mismo, fraccionando los sentenciadores el testimonio de la ofendida, cuestiones por la que se configuraría el motivo de nulidad que invoca.

Agrega que de no haber ponderado la prueba el tribunal, contrariando los principios indicados, necesariamente habrían debido arribar a una decisión de condena, siendo el único modo de reparar el perjuicio producido al recurrente, en cuanto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, la anulación del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento, por tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que respecto del motivo de nulidad invocado, cabe señalar que con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en esta última, se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en las letras c), d) o e) del artículo 342. De acuerdo a la letra c), la sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297. Esta última norma, finalmente, prescribe en su inciso primero que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El inciso segundo agrega que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Por último, el inciso tercero señala que la valoración de la prueba en la sentencia, requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Tercero: Que la tarea del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquella que realizó el tribunal del juicio, se condiga con la norma que le señala a éste como hacerla, a que parámetros sujetarse y que reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir.

Ese proceso, en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas las exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida y que no obstante, apreciarla con libertad, señaló los medios de prueba por medio de los cuales dio por acreditado un hecho, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arribó.

CUARTO: Que, en efecto, en los fundamentos noveno y duodécimo de la sentencia, el tribunal a quo explicita y analiza la prueba de cargo presentada en la audiencia de juicio oral, y expone con precisión porque puede con ella establecer un hecho en el primero de los considerandos citados y, sin embargo, no serle suficiente para establecer la participación del único acusado en el mismo, indicando que existiría una contradicción en cuanto a la incautación del arma que llevaba consigo el imputado, y consecuentemente, al inicio de la cadena de custodia respecto de la misma.

El fallo impugnado se cuida en señalar con detalle y precisión los motivos que lo conducen a la absolución del sentenciado, fundados principalmente en una cuestión de estándar, que justifican a partir de un nivel mínimo de suficiencia, es decir, aquel que requiere que se tenga por probada la proposición fáctica que resulte relativamente más corroborada por las pruebas disponibles, esto es, que resulte más corroborada que las proposiciones incompatibles con ella que se hayan planteado en el proceso o, en todo caso, más corroborada que su negación.

Latamente refiere el tribunal que la hipótesis sobre la cual descansa la construcción fáctica de la acusación, es el supuesto de que la víctima haya sido capaz de mantener persistentemente la persecución de los dos individuos que le sustrajeron el teléfono celular, en una distancia de aproximadamente ocho cuadras, sin jamás perderlos de vista, y sin cometer yerro al sindicar luego que se trataba de ellos.

Sobre el particular, razonan los sentenciadores que la ofendida indicó que luego de dejar a sus hijos con la cuidadora, salió en persecución de los dos sujetos, pidiendo ayuda mientras corría, logrando la detención de uno de ellos en medio de una feria libre, que la propia afectada sostiene, estaba plagada de gente.

En ese contexto y sobre la base de un pormenorizado análisis, consignan que la dificultad de la tarea adjudicataria radica, precisamente en la fijación de estándares, debiendo el tribunal exigirle un cierto rendimiento a la prueba que le es presentada por el órgano persecutor.

QUINTO: Que de lo anotado, no resulta posible encontrar en los fundamentos entregados, alguno que pueda estimarse que contradiga la regla de la lógica de razón suficiente o de no contradicción como se reprocha en el recurso. La nulidad del juicio y la sentencia, no se justifican por la mera discordancia de la Corte con el Tribunal en el valor que se otorgue a la prueba producida en la audiencia de juicio, sino que es menester constatar una contravención a los señalados parámetros del artículo 297, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en tanto las explicaciones entregadas por los sentenciadores para dar sustento a la decisión absolutoria resultan plausibles.

Sexto: Que en razón de lo expuesto y, por no configurarse los presupuestos de la causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el recurso deducido debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, contra de sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT 247-2018, RUC 1800312135-2, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministro (I) Sra. Bárbara Quintana Letelier.

N° 1683-2019

Pronunciada por la Séptima Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros Sr. Alejandro Rivera Muñoz, Sr. José Santos Pérez Anker (I) y Sra. Bárbara Quintana Letelier (I). No firma el Ministro señor Rivera por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Jose S. Perez A., Barbara Quintana L. Santiago, tres de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Antijuridicidad	n.5 2019 p.55-62
Etapa intermedia	n.5 2019 p.37-38 ; n.5 2019 p.66-67
Garantías constitucionales	n.5 2019 p.45-48
Interpretación de la ley penal	n.5 2019 p.8-15 ; n.5 2019 p.29-32 ; n.5 2019 p.49-52
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.18-19 ; n.5 2019 p.20-21 ; n.5 2019 p.22-25 ; n.5 2019 p.26-28 ; n.5 2019 p.33-34 ; n.5 2019 p.35-36 ; n.5 2019 p.39-40 ; n.5 2019 p.41-42 ; n.5 2019 p.43-44 ; n.5 2019 p.49-52 ; n.5 2019 p.53-54
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	n.5 2019 p.55-62
Ley de tránsito	n.5 2019 p.8-15
Principios de derecho penal	n.5 2019 p.45-48
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.5 2019 p.37-38 ; n.5 2019 p.68-71
Recursos	n.5 2019 p.8-15 ; n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.18-19 ; n.5 2019 p.20-21 ; n.5 2019 p.22-25 ; n.5 2019 p.26-28 ; n.5 2019 p.29-32 ; n.5 2019 p.33-34 ; n.5 2019 p.35-36 ; n.5 2019 p.37-38 ; n.5 2019 p.39-40 ; n.5 2019 p.41-42 ; n.5 2019 p.43-44 ; n.5 2019 p.45-48 ; n.5 2019 p.49-52 ; n.5 2019 p.53-54 ; n.5 2019 p.55-62 ; n.5 2019 p.63-65 ; n.5 2019 p.66-67 ; n.5 2019 p.68-71
Responsabilidad penal adolescente	n.5 2019 p.63-65

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abono de cumplimiento de pena	n.5 2019 p.49-52
Abuso sexual	n.5 2019 p.26-28
Amenazas	n.5 2019 p.37-38
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.5 2019 p.8-15 ; n.5 2019 p.29-32
Cumplimiento de condena.	n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.20-21 ; n.5 2019 p.33-34 ; n.5 2019 p.35-36 ; n.5 2019 p.39-40 ; n.5 2019 p.41-42 ; n.5 2019 p.43-44 ; n.5 2019 p.53-54 ;
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	n.5 2019 p.45-48 ; n.5 2019 p.49-52
Errónea aplicación del derecho	n.5 2019 p.8-15 ; n.5 2019 p.29-32 ; n.5 2019 p.55-62
Exclusión de prueba	n.5 2019 p.37-38 ; n.5 2019 p.66-67
Fundamentación	n.5 2019 p.68-71
Hurto.	n.5 2019 p.20-21 ; n.5 2019 p.41-42 ; n.5 2019 p.45-48 ; n.5 2019 p.53-54
Inadmisibilidad.	n.5 2019 p.66-67
Incidencia	n.5 2019 p.66-67
Infracción sustancial de derechos y garantías	n.5 2019 p.37-38
Interpretación.	n.5 2019 p.8-15 ; n.5 2019 p.49-52
Libertad asistida especial	n.5 2019 p.63-65
Libertad vigilada	n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.22-25 ; n.5 2019 p.26-28 ; n.5 2019 p.33-34 ; n.5 2019 p.35-36 ; n.5 2019 p.39-40 ; n.5 2019 p.43-44
Microtráfico	n.5 2019 p.55-62
penas accesorias especiales	n.5 2019 p.29-32
Prescripción de la pena	n.5 2019 p.45-48
Principio de legalidad.	n.5 2019 p.29-32
Procedimiento simplificado.	n.5 2019 p.37-38
Receptación	n.5 2019 p.66-67
Reclusión nocturna	n.5 2019 p.18-19 ; n.5 2019 p.45-48
Recurso de amparo	n.5 2019 p.45-48 ; n.5 2019 p.49-52

Recurso de apelación	n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.18-19 ; n.5 2019 p.20-21 ; n.5 2019 p.22-25 ; n.5 2019 p.26-28 ; n.5 2019 p.33-34 ; n.5 2019 p.35-36 ; n.5 2019 p.37-38 ; n.5 2019 p.39-40 ; n.5 2019 p.41-42 ; n.5 2019 p.43-44 ; n.5 2019 p.53-54 ; n.5 2019 p.63-65 ; n.5 2019 p.66-67
Recurso de nulidad	n.5 2019 p.8-15 ; n.5 2019 p.29-32 ; n.5 2019 p.55-62 ; n.5 2019 p.68-71
Reinserción social/resocialización/rehabilitación.	n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.18-19 ; n.5 2019 p.22-25 ; n.5 2019 p.26-28
Remisión condicional de la pena	n.5 2019 p.18-19 ; n.5 2019 p.53-54
Robo con violencia o intimidación	n.5 2019 p.22-25 ; n.5 2019 p.33-34 ; n.5 2019 p.35-36 ; n.5 2019 p.43-44 ; n.5 2019 p.63-65 ; n.5 2019 p.68-71
Robo en lugar habitado.	n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.39-40 ; n.5 2019 p.49-52
Robo en lugar no habitado	n.5 2019 p.18-19
Sanciones penales adolescentes.	n.5 2019 p.63-65
Sentencia absolutoria	n.5 2019 p.55-62 ; n.5 2019 p.68-71
Servicios en beneficio de la comunidad.	n.5 2019 p.20-21 ; n.5 2019 p.41-42
Suspensión de licencia	n.5 2019 p.8-15
Valoración de prueba	n.5 2019 p.68-71

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.104	n.5 2019 p.8-15
CP ART.21	n.5 2019 p.45-48
CP ART.26	n.5 2019 p.49-52
CP ART.296 N°3	n.5 2019 p.37-38
CP ART.366	n.5 2019 p.26-28
CP ART.436	n.5 2019 p.22-25 ; n.5 2019 p.33-34 ; n.5 2019 p.35-36 ; n.5 2019 p.43-44 ; n.5 2019 p.63-65 ; n.5 2019 p.68-71
CP ART.440 N°1	n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.39-40

CP ART.440 N°2	n.5 2019 p.49-52
CP ART.442	n.5 2019 p.18-19
CP ART.446 N°1	n.5 2019 p.45-48
CP ART.446 N°3	n.5 2019 p.20-21 ; n.5 2019 p.41-42 ; n.5 2019 p.53-54
CP ART.456 bis A	n.5 2019 p.66-67
CP ART.93 N°6	n.5 2019 p.45-48
CP ART.97	n.5 2019 p.45-48
CP ART.98	n.5 2019 p.45-48
CPP ART.276	n.5 2019 p.66-67
CPP ART.297	n.5 2019 p.37-38 ; n.5 2019 p.68-71
CPP ART.340	n.5 2019 p.55-62
CPP ART.342 c	n.5 2019 p.68-71
CPP ART.348;	n.5 2019 p.49-52
CPP ART.367	n.5 2019 p.66-67
CPP ART.373 b	n.5 2019 p.8-15 ; n.5 2019 p.29-32 ; n.5 2019 p.55-62
CPP ART.374 e	n.5 2019 p.68-71
CPP ART.395	n.5 2019 p.37-38
CPP ART.412	n.5 2019 p.63-65
CPR ART.21	n.5 2019 p.45-48 ; n.5 2019 p.49-52
L18216 ART. 25	n.5 2019 p.18-19 ; n.5 2019 p.20-21 ; n.5 2019 p.39-40
L18216 ART. 27	n.5 2019 p.33-34 ; n.5 2019 p.35-36 ; n.5 2019 p.53-54
L18216 ART. 30	n.5 2019 p.41-42
L18216 ART.10	n.5 2019 p.20-21 ; n.5 2019 p.41-42
L18216 ART.15	n.5 2019 p.22-25 ; n.5 2019 p.26-28 ; n.5 2019 p.43-44
L18216 ART.15 bis	n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.22-25 ; n.5 2019 p.26-28 ; n.5 2019 p.33-34 ; n.5 2019 p.35-36 ; n.5 2019 p.39-40 ; n.5 2019 p.43-44

L18216 ART.24	n.5 2019 p.39-40
L18216 ART.25	n.5 2019 p.41-42
L18216 ART.25 N°1	n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.26-28
L18216 ART.26	n.5 2019 p.49-52
L18216 ART.4	n.5 2019 p.53-54
L18216 ART.8	n.5 2019 p.18-19
L18290 ART.196	n.5 2019 p.8-15 ; n.5 2019 p.29-32
L20000 ART.4	n.5 2019 p.55-62
L20000 ART.43	n.5 2019 p.55-62
L20000 ART.63	n.5 2019 p.55-62
L20084 ART.16	n.5 2019 p.63-65

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual.	n.5 2019 p.26-28
Amenazas.	n.5 2019 p.37-38
Hurto simple.	n.5 2019 p.20-21 ; n.5 2019 p.41-42 ; n.5 2019 p.45-48 ; n.5 2019 p.53-54
Manejo en estado de ebriedad.	n.5 2019 p.8-15 ; n.5 2019 p.29-32
Microtráfico.	n.5 2019 p.55-62
Receptación.	n.5 2019 p.66-67
Robo con intimidación	n.5 2019 p.33-34 ; n.5 2019 p.35-36 ; n.5 2019 p.43-44 ; n.5 2019 p.63-65 ; n.5 2019 p.68-71
Robo con violencia.	n.5 2019 p.22-25
Robo en lugar habitado.	n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.39-40 ; n.5 2019 p.49-52
Robo en lugar no habitado.	n.5 2019 p.18-19

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Alejandra Rubio	n.5 2019 p.45-48
Carla Constanzo	n.5 2019 p.43-44
Eugenio Baeza	n.5 2019 p.37-38
Fernanda Figueroa	n.5 2019 p.33-34 ; n.5 2019 p.35-36 ; n.5 2019 p.39-40 ; n.5 2019 p.41-42 ; n.5 2019 p.53-54
Ivo Arteaga	n.5 2019 p.29-32
Karen Santibañez-Ivo Arteaga.	n.5 2019 p.55-62
Karina Bettini	n.5 2019 p.8-15
Lientur Hevia	n.5 2019 p.18-19
Macarena Hernandez	n.5 2019 p.63-65
Margarita Benavente	n.5 2019 p.68-71
Mitzi Jaña	n.5 2019 p.16-17 ; n.5 2019 p.26-28
Natalia Letelier	n.5 2019 p.20-21
Rodolfo Robles	n.5 2019 p.49-52
Rodrigo Catriful.	n.5 2019 p.66-67
Victor Rivas	n.5 2019 p.22-25

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 06.05.2019 rol 787-2019. Expresión varios eventos u ocasiones del artículo 196 de Ley 18.290 no obsta para aplicar artículo 104 del CP y evitar agravar la suspensión de licencia si transcurren los plazos de la norma.	n.5 2019 p.8-15
CA San Miguel 08.05.2019 rol 1018-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva dado que la sentenciada asumió voluntariamente el tratamiento de drogas cumpliendo el objetivo de la ley de fomentar y fortalecer la reinserción social.	n.5 2019 p.16-17

CA San Miguel 08.05.2019 rol 1021-2019. Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna con control de carabineros considerando que no se ha cometido nuevo delito y para promover la reinserción.	n.5 2019 p.18-19
CA San Miguel 08.05.2019 rol 1036-2019. Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que excluyó prueba al estimar que al no indicar cuál es el agravio carece de fundamentos conforme el artículo 367 del CPP.	n.5 2019 p.66-67
CA San Miguel 15.05.2019 rol 1133-2019. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios al estar debidamente justificadas las inasistencias e incumplimiento debido a los turnos laborales del sentenciado.	n.5 2019 p.20-21
CA San Miguel 15.05.2019 rol 1142-2019. Concede libertad vigilada intensiva ya que para su otorgamiento debe considerarse en la condena previa la pena concreta impuesta y una multa no puede ser tenida como impedimento.	n.5 2019 p.22-25
CA San Miguel 17.05.2019 rol 1077-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva dado que las deficiencias del sentenciado se pueden explicar por su calidad de temporero no siendo los incumplimientos graves ni reiterados.	n.5 2019 p.26-28
CA San Miguel 27.05.2019 rol 1019-2019. Es erróneo cancelar la licencia de conducir si el sentenciado no está en posesión de la misma ya que así se está aplicando una sanción no prevista y al margen del principio de legalidad.	n.5 2019 p.29-32
CA San Miguel 29.05.2019 rol 1252-2019. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva con el fin de evitar el contagio criminógeno y conceder nueva oportunidad y lograr la resocialización que es el espíritu de la Ley 18.216.	n.5 2019 p.33-34
CA San Miguel 29.05.2019 rol 1294-2019. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en tanto el condenado no ha iniciado su cumplimiento no dándose supuesto del tenor literal del artículo 27 de la Ley 18.216.	n.5 2019 p.35-36
CA San Miguel 30.05.2019 rol 1219-2019. Remplaza sanción mixta de régimen semicerrado y libertad asistida por libertad asistida especial dado que se excede la pretensión punitiva y resulta desfavorable al adolescente condenado	n.5 2019 p.63-65

CA Santiago 03.05.2019 rol 1683-2019. Causal del artículo 374 e) del C.P.P, no es para efectuar una nueva valoración de la prueba sino para controlar que se respeten los límites o parámetros de la norma de cómo hacerlo.	n.5 2019 p.68-71
CA Santiago 13.05.2019 rol 2235-2019. Excluye testigos que no han declarado durante la investigación ya que se vulnera la garantía constitucional del derecho a defensa al impedir preparar debidamente el contra examen.	n.5 2019 p.37-38
CA Santiago 15.05.2019 rol 2008-2019. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dado que no se había iniciado su cumplimiento ni elaborado el plan de intervención no pudiendo aplicarse el artículo 25 de la Ley 18.216.	n.5 2019 p.39-40
CA Santiago 15.05.2019 rol 2009-2019. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios pues artículo 30 de la Ley 18.216 es la norma especial para revocarla y no la del artículo 25 N°1 y no presentarse a cumplir solo genera orden de detención.	n.5 2019 p.41-42
CA Santiago 20.05.2019 rol 2251-2019. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva considerando que los incumplimientos están justificados y además que aún no se elaborado el plan de intervención.	n.5 2019 p.43-44
CA Santiago 22.05.2019 rol 980-2019. Es ilegal orden de detención basada en revocación de reclusión nocturna cuya pena de prisión impuesta esta ya prescrita por haber transcurrido los 6 meses y extinguida la responsabilidad penal.	n.5 2019 p.45-48
CA Santiago 23.05.2019 rol 1024-2019. Abona a cumplimiento de pena efectiva tiempo de privación de libertad en causa diversa ya que interpretación de artículos 26 de Ley 18.216 y 26 del CP y 348 del CPP no lo impiden.	n.5 2019 p.49-52
CA Santiago 27.05.2019 rol 2341-2019. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena dado que para aplicar el artículo 27 de la Ley 18.216 es necesario que el sentenciado haya iniciado el cumplimiento de la pena.	n.5 2019 p.53-54

Corte Suprema 13.05.2019 rol 5410-2019.
Absuelve de microtráfico por falta de lesividad
o dañosidad de la conducta al no haber
protocolo de análisis de la droga y
determinación de la pureza y que impide la
convicción del artículo 340 del CPP.

[n.5 2019 p.55-62](#)